

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SEPTIMO DEL TÍTULO  
ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ EN RELACION  
CON EL TERMINO PARA EMPLAZAR”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO AROCHE PEREZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. FELIX EDMUNDO REYNOSO VAZQUEZ.

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

## **DEDICO LA PRESENTE TESIS:**

### **A DIOS:**

Por darme el Don precioso de la vida y permitirme la realización de una meta en compañía de mis seres queridos.

### **A MI MADRE:**

Por estar conmigo en todo momento, dándome siempre un buen consejo, brindándome su confianza, superando todos los obstáculos que se presentan en la vida y sobre todo por haberme hecho un hombre de bien sin escatimar esfuerzo alguno.

### **A LOS PROFESORES DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES 'ARAGON':**

Por sus conocimientos y experiencias transmitidas que me han servido para ser un hombre de criterio y mejor preparado.

### **A MIS HERMANOS: MARTIN, BLANCA, ROGELIO, JAVIER Y SERGIO:**

Por su apoyo incondicional en todo momento, por que juntos supimos salir adelante ante las adversidades; así como por su confianza brindada en mí.

**A MI ASESOR: EL LIC. FELIX  
EDMUNDO REYNOSO VAZQUEZ:**

Por su tiempo brindado en la realización del presente trabajo, por sus oportunas observaciones y por su apoyo brindado en todo momento. Además de ser ejemplo a seguir como profesionista y como catedrático.

**A ANTONIO, PATRICIA, ANGEL E  
ISRAEL.**

Por que gracias a ellos encontré el verdadero significado de la palabra AMISTAD. Gracias por su apoyo, consejo, motivación y por compartir momentos inolvidables.

**A IVONE:**

Por ser una nueva motivación en mi vida y por dedicar su tiempo a la realización del presente trabajo. Gracias por tu incondicional apoyo y por formar parte de mi vida.

**A LA LIC. MA. DE LA LUZ SANCHEZ  
VEGA:**

Como muestra de gratitud por su amistad y confianza; por las palabras de aliento y por su apoyo recibido.

**A EMMA:**

Como muestra de cariño y profundo agradecimiento, por su apoyo incondicional y por las palabras de aliento en todo momento.

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TÍTULO ESPECIAL  
DE LA JUSTICIA DE PAZ EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO  
PARA EMPLAZAR”**

**Í N D I C E**

INTRODUCCIÓN. ----- 1

**CAPÍTULO I.**

**BOSQUEJO HISTÓRICO DEL PROCESO CIVIL.**

1.1. ÉPOCA ANTIGUA. ----- 2

1.1.1. ROMA. ----- 2

1.1.2. FRANCIA. ----- 5

1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO. ----- 8

1.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA. ----- 8

1.2.2. ÉPOCA COLONIAL. ----- 12

1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE. ----- 16

1.3. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE  
CUANTÍA MENOR EN MÉXICO. ----- 21

1.3.1. ÉPOCA COLONIAL. ----- 21

1.3.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE. ----- 23

1.3.3. ÉPOCA REVOLUCIONARIA. ----- 26

## **CAPÍTULO II.**

### **EL JUICIO ORAL EN MEXICO.**

2.1.	ASPECTOS BÁSICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MÉXICO. —	31
2.1.1.	EL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ. -----	31
2.1.2.	EMPLAZAMIENTO Y CITA DE LEY. -----	34
2.1.3.	IDENTIDAD DE LAS PARTES. -----	36
2.1.4.	DEL JUICIO. -----	36
2.1.5.	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. -----	39

## **CAPÍTULO III.**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO Y SU COMPARACIÓN CON OTRAS LEGISLACIONES DE ALGUNOS ESTADOS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA.**

3.1.	CONCEPTOS BÁSICOS. -----	47
3.1.1.	DEFINICIÓN DE DERECHO.-----	47
3.1.2.	DEFINICIÓN DE JUSTICIA. -----	56
3.1.3.	DEFINICIÓN DE ACCIÓN. -----	60
3.1.4.	DEFINICIÓN DE PROCESO. -----	72
3.1.5.	DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO. -----	78

3.2.	REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. -----	79
3.2.1.	POR MATERIA. -----	81
3.2.2.	POR CUANTÍA. -----	82
3.2.3.	POR GRADO. -----	84
3.2.4.	POR TERRITORIO. -----	86
3.3.	DIVERSOS TIPOS DE JUICIOS. -----	89
3.3.1.	JUICIO REIVINDICATORIO. -----	89
3.3.2.	JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO. -----	90
3.3.3.	JUICIO DE PAGO DE PESOS. -----	90
3.4.	ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES DE CUANTÍA MENOR DE ALGUNOS ESTADOS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA Y EL TÍTULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL. -----	91
3.4.1.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SONORA. -----	91
3.4.2.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN. -----	95
3.4.3.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE QUINTANA ROO. -----	98
3.4.4.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. -----	99
3.4.5.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ. -----	101

## CAPÍTULO IV.

### ESTUDIO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

4.1.TÉRMINO ESTABLECIDO PARA EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL CONFORME AL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ. -----	104
4.2.DISTINTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO. -----	105
4.3. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----	119
CONCLUSIONES. -----	123
BIBLIOGRAFÍA. -----	126

## INTRODUCCIÓN

El juicio oral o sumario se desarrolla ante un Juzgado de Paz o también llamado de cuantía menor y se reserva para aquellos asuntos cuyo interés en disputa no rebase lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo el caso que para el presente año se fijó en \$163, 200. 00 para derechos reales y \$54, 400. 00 para derechos personales.

Este tipo de juicios se fundamentan en el Título Especial de la Justicia de Paz que se encuentra dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y comprenden juicios tales como el reivindicatorio, pago de pesos, rescisión o terminación de contrato, siempre y cuando el objeto de éste no sea de materia de arrendamiento toda vez que éstos se encuentran reservados a los jueces en materia de arrendamiento.

Entre las características propias en éste tipo de juicios se encuentran la oralidad, la celeridad e inmediatez, la libre estimación de las pruebas por el juez en la sentencia y la ausencia de recursos contra la misma; es por ello que son juicios de poca duración en virtud de que se desarrollan en una sola audiencia la demanda, contestación de la misma, las defensas, excepciones, ofrecimiento de pruebas así como los alegatos para que de ésta forma, en un plazo no mayor a ocho días se dicte sentencia que en derecho proceda, y toda vez que no admiten recursos mas que el de responsabilidad, se acelera la ejecución de la misma.

De igual manera, para poder establecer si un juzgado es competente para conocer de algún asunto se seguirán los criterios de cuantía, materia, grado y territorio y asimismo existirán tantos juzgados de paz como sean necesarios y su fundamento se encuentra en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cabe hacer notar que el criterio de cuantía, se determina por el monto establecido a que hicimos referencia anteriormente y que es actualizado cada año; por lo que respecta al de territorio, éste se encuentra determinado conforme a la demarcación territorial dentro de una Delegación Política, es decir, cada Juzgado de Paz tendrá un ámbito de competencia jurisdiccional solamente dentro del territorio a la que pertenece la demarcación política en cuestión, es por ello, que hoy en día existen veintisiete juzgados de paz en el Distrito Federal, en virtud de que en algunas Delegaciones Políticas se hace necesario el establecer dos o más órganos jurisdiccionales, ya que esto depende del crecimiento de la población y la distancia que imponga esa necesidad, y por otro lado, existen juzgados que conocen de dos o mas demarcaciones políticas toda vez que su población es relativamente inferior en comparación con otros ámbitos territoriales.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, es decir, al término para emplazar al demandado estableceremos que en éste tipo de juicios civiles se ha adoptado diferentes criterios en distintos Juzgados de Paz, ya que mientras algunos adoptan el criterio de emplazar a la parte demandada dos días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia de ley, para otros se debe emplazar tres días hábiles a

la multitudada audiencia; es por ello que el presente trabajo pretende unificar un criterio común referente a emplazamiento y para ello es necesario establecer que dicho término es muy importante, ya que de ello depende la preparación de la defensa del demandado para así poder ocurrir al Juzgado para hacerla valer en juicio, analizando diferentes criterios adoptados por distintos Tribunales Colegiados.

Después de una investigación de campo en los distintos juzgados de paz existentes en el Distrito Federal, se llegó a la conclusión de que el referido término de emplazamiento es insuficiente para una debida preparación de la defensa, toda vez que en tres días no es posible realizar una buena defensa; razón por la cual se llegó a la conclusión entre los encargados de la impartición de la justicia que es necesario ampliar el término de emplazamiento para la parte demandada.

El presente trabajo de investigación abarca en su primer capítulo un breve bosquejo histórico del proceso civil, desde Roma como fuente del Derecho Civil actual, pasando por el Derecho francés, hasta llegar a los antecedentes en México desde la época prehispánica, para así llegar en el capítulo segundo al juicio oral en México, donde abordaremos los aspectos básicos del proceso civil; de igual forma, es necesario que en todo trabajo de investigación se aporte los conceptos fundamentales en el Derecho, por lo que en el capítulo tercero se abordan dichos conceptos adoptando distintos criterios de autores reconocidos; asimismo realizaremos un estudio comparativo con otros códigos adjetivos de algunas entidades de nuestra República para su mejor comprensión.

Por último, en el capítulo cuarto, se hace un análisis del artículo Séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, incluyendo un proyecto de reforma a dicho precepto en lo referente al término del emplazamiento.

Es importante señalar que en el presente trabajo de investigación se utiliza el método deductivo, es decir, partiendo de lo general a lo abstracto para llegar al conocimiento de lo que se pretende.

## **CAPÍTULO I**

### **BOSQUEJO HISTÓRICO DEL PROCESO CIVIL**

## 1.1. ÉPOCA ANTIGUA.

En esta etapa se desarrollarán los principales antecedentes históricos de la legislación procesal en el mundo antiguo, tomando como referencia el Imperio Romano así como la legislación Francesa.

### 1.1.1. ROMA.

El proceso civil romano comprende tres épocas: la época de las *legis actiones* o acciones de ley, que va desde los orígenes de la Ciudad hasta la mitad del siglo II; la época del procedimiento *per formulas* o procedimiento formulario, que se extiende desde la mitad del siglo II a. de c., hasta el siglo III d. de c. Y por último la época del procedimiento *extra ordinem* o *extraordinaria cognitio*, a partir del siglo III, en donde se establece una sola vía procesal.

El sistema procesal romano y específicamente en las dos primeras épocas, es decir, en la etapa de las *legis actiones* y el del procedimiento formulario se establecen dos fases: la primera denominada *in iure*, la cual se desarrolla ante el magistrado, y la segunda fase denominada *in iudicio*, que se lleva a cabo ante un juez designado por las partes.

En cuanto a la primera época, el procedimiento de las *legis actiones* "...constituye la forma más antigua de enjuiciar... representa el imperio de la forma, una forma angosta y embarazosa, imbuida de rito y de solemnidad. Las partes, presentes *in iure*, esto es, ante el magistrado, han de hacer sus peticiones y declaraciones de acuerdo con fórmulas

rigurosamente establecidas por la costumbre o por la Ley. A tal punto debía llegar la precisa observancia de las fórmulas, que el más leve error acarrecaba la pérdida del pleito."<sup>1</sup>

Las acciones de Ley eran cinco: *legis actiones per sacramentu, per iudicis postulationem, per conductionem, per manus iniunctionem y per pignores captionem*. Haciendo notar que las tres primeras se establecieron para exigir algún derecho preexistente, y las dos últimas se encaminaban a un procedimiento de ejecución.

Este sistema procesal fue desapareciendo debido a la rigidez de los actos que se llevaban a cabo al comparecer a juicio, toda vez "...que estas acciones de ley llegaron poco a poco a hacerse odiosas, porque resultaba de la excesiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, que el más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito... estas acciones fueron abolidas por la Ley *Aebutia* del año 126 a. de c. y las dos *Leyes Iuliae*."<sup>2</sup>

En relación con el procedimiento formulario en ésta época del Derecho Procesal Romano, podemos afirmar que se trata de un proceso menos rígido y "...se caracteriza frente al anterior sistema por la substitución de las solemnidades orales, por la redacción de una formula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se designaba

---

<sup>1</sup> Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, Editorial Ariel, España, 1972, p. 194.  
<sup>2</sup> Bialostosky, Sara y otro. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, Editorial Pax-México. 9ª. Edición. México, 1978, pp. 163-164.

al juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes.”<sup>3</sup>

Este sistema aparece con motivo de la creación del pretor peregrino el cual resolvía las controversias surgidas entre los peregrinos y entre estos y los romanos. Para un mejor entendimiento respecto a este procedimiento, debemos entender el significado de fórmula empleado por los romanos el cual se hacía consistir en “...el programa o planteo del juicio – con la correlativa enunciación del deber del juez -, ya sea en su aspecto abstracto, como esquema propuesto en el edicto, ya sea en un aspecto concreto, como formulación ya aprobada por el pretor en un determinado proceso.”<sup>4</sup>

El proceso comienza “...con la citación en juicio y para ello se empleaba el *vandimonium*, medio convencional de aplazar los procedimientos, prometiendo el demandado comparecer en determinado día y garantizándolo con fiadores. En caso de ausencia se procedía a la ejecución, lo cual se aplicaba a los derechos reales y personales.”<sup>5</sup>

Las partes que debía contener la fórmula eran: 1) Nombramiento del juez; 2) *Praescriptio*, que era el objeto de limitar o descartar los efectos de la litis contestatio articulada en el resto de la fórmula; 3) *Demonstratio*, que son los hechos en los que se basa el derecho que se alega; 4) *Intetio*, que es la enunciación de la relación jurídica

<sup>3</sup> Ibidem. p. 164

<sup>4</sup> Di Pietro, Alfredo y otro. MANUAL DE DERECHO ROMANO. Ediciones de PALMA, Argentina, 1992, 4ª. Edición. p. 178.

<sup>5</sup> Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Volumen I. 1ª. Edición. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. México, 1969. pp. 115-116.

deducida en juicio; 5) *Exceptio*, en virtud de la cual se trata de impedir que el juez condene, aun si resulta probada la *intetio*; 6) *Adjudicatio*, en razón de la cual se autoriza ante el juez adjudicarse ciertos bienes y, 7) *Condemnatio*, en la que el juez condena o absuelve.

Cabe destacar que en cuanto a la *exceptio* ya en la época romana se distinguían entre excepciones perentorias y dilatorias, deduciéndose que en cuanto a las primeras paralizan o destruyen totalmente la acción y las segundas son aquellas que no anulan de manera total la acción, sin embargo, si paralizan temporalmente ésta.

En cuanto al proceso extra *ordinem* o *cognitorio* se caracteriza por su carácter público, es decir, en ésta etapa es el Estado el encargado de la administración de la justicia, además se caracteriza respecto de las otras dos fases en que desaparece la doble instancia, en virtud en que este proceso es uni-instancial; así mismo en éste sistema se establece que la notificación al demandado se hace a través de un oficial público y la sentencia es un acto emanado de la autoridad y en caso de sentencia condenatoria el juez podía condenar por menos de lo que reclama el actor y no necesariamente en dinero.

### 1.1.2. FRANCIA.

Es a partir de la Revolución Francesa cuando surge un movimiento social económico con un amplio contenido filosófico y político de gran influencia para la humanidad. En este orden de ideas, surge a partir del siglo XIX una corriente codificadora francesa en virtud de que no existía una seguridad jurídica del gobernado frente al Estado. Dicha

codificación resultó de gran importancia, toda vez que se dividen los textos sustantivos de los textos adjetivos. Es en la legislación procesal francesa que se da la separación del Derecho Sustantivo y del Adjetivo, aunque no son los antecedentes únicos al respecto, en virtud de que existen otros antecedentes; no obstante, podemos afirmar que dicha separación comienza con la quinteta de los códigos napoleónicos:

1. Código Civil;
2. Código Penal;
3. Código de Procedimientos Civiles;
4. Código de Procedimientos Penales, y
5. Código de Comercio; de los cuales los dos primeros son cuerpos sustantivos y los dos siguientes son adjetivos o procesales.

El proceso francés se lleva ante los tribunales de primera instancia que conocen de conflictos civiles y correccionales así como de apelaciones de la sentencia de los jueces de paz y consejos.

Sobre este tópico, nos menciona el autor Oderigo: "El procedimiento civil ordinario es parecido al italiano y se realiza con la mediación necesaria de representantes de las partes que intervengan – *avové* -, provista de amplias facultades; un juez del tribunal se ocupa de la instrucción y de la ulterior relación de la causa en la audiencia, las partes pueden presentar sus conclusiones definitivas por escrito y formular sus alegatos orales durante el debate, y luego llega a la sentencia."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Oderigo, Mario A. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Editorial: De Palma, Argentina, 1989 p. 81.

El profesor Gómez Lara nos menciona que "Una vez surgido el procedimentalismo en Francia, nace la tendencia sistematizadora de dividir las obras relativas a la materia, en tres campos: Organización Judicial, Competencia y Procedimiento... es decir, el Derecho Procesal como ciencia y la ciencia procesal como tal, surge en Alemania, en la segunda mitad del siglo XI. Se señala predominantemente dos fechas como inicio del procesalismo científico y ellas son, la primera, de 1856-1857, en los que se desenvuelve una histórica polémica entre Windscheid y Muther, en torno al concepto de la acción; la segunda fecha clave se fija en 1868, en la que aparece la obra de Oskar Von Bulow sobre la Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales."<sup>7</sup>

Así mismo se puede apreciar que en la legislación francesa, se da el principio de unidad de los tribunales civiles y penales, con la sola excepción del jurado reservado para la materia penal. Por otro lado y con relación a la justicia de menor cuantía nos menciona el autor Oderigo: "Compete a los jueces de paz, que intervienen en cuestiones civiles y funcionan como tribunales de policía para el juzgamiento de las contravenciones, decidiendo también asuntos laborales en los lugares en que no existen consejos de prud'hommes."<sup>8</sup> Por lo que la competencia en razón de materia es indistinta en ésta época, por lo que se establecen lo que hoy conocemos como juzgados mixtos de paz, ya que éstos conocen de asuntos penales y civiles, e incluso laborales en ciertos lugares, reservándose para asuntos de mínima importancia a los jueces de paz.

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. Edición. Editorial Harla. México, 1995. pp.63-64

<sup>8</sup> Oderigo, Mario A. Op. Cit. pp. 80-81.

## 1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Encontramos en el presente apartado los antecedentes del Proceso Civil en México, así como su organización en cada una de las etapas más significativas de nuestra historia, iniciando desde la etapa Precortesiana o también llamada Precolombina.

### 1.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Por lo que respecta al derecho prehispánico, a decir de algunos autores que llamaron a este período de nuestra historia como Derecho Precolombino o Derecho Americano, podemos mencionar, como lo establece el autor Rafael De Pina que "La organización jurídica del México precortesiano es, en realidad, poco menos que desconocida, pues las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora no nos facilitan si no elementos extremadamente imprecisos... el derecho de los aztecas, el de la época precortesiana no ha dejado huella en el derecho nacional mexicano posterior."<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, podemos afirmar conforme a las aportaciones históricas que han hecho al respecto distinguidos autores, que se trata de un sistema rígido en virtud del cual se trataba de llegar a la verdad material por encima de la verdad formal; en donde la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía un potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, en los

---

<sup>9</sup> De Pina, Rafael y otro. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 18ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. p. 45.

cuales carecían éstos de formalidades y garantías, además, el juez debía de imponer su criterio el cual estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

Para llegar a ser juez se requería pertenecer a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmécac, en donde nos menciona el autor Arellano García: "Al Calmécac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza, para recibir, de la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura. La educación para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia."<sup>10</sup> En donde nos menciona el profesor Lucio Mendieta que era ahí donde aprendían, objetivamente, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso.

Es importante resaltar que los jueces no recibían presentes ni dádivas "si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, o también si se sabía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces lo reprendían entre sí una, dos y hasta tres veces ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez, lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban del oficio."<sup>11</sup> Destacando que inclusive, cuando incurrían en una falta grave, se tomaba preso al juez en jaulas

---

<sup>10</sup> Arellano García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. p. 52.

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 53.

grandes, hasta que fueran sentenciados a muerte, es por ello que tanto los magistrados y los jueces cumplieran celosamente su actividad jurisdiccional.

En cuanto al tema en cuestión, en la legislación procesal precortesiana se utilizaba la prueba documental que consistía básicamente en pinturas ya sea escritas o pintadas con las cuales se formaban los expedientes de las causas, por lo que en cada sala se encontraba con los jueces un pintor que servía de escribano. En relación con los testigos eran los jueces los que buscaban a éstos para que afirmasen lo que habían visto u oído, los cuales, por temor de la tierra juraban como cosa divina y dicho juramento se hacía consistir en colocar el dedo en la tierra y después lo allegaban a la lengua.

El encargado de comunicar al pueblo la voluntad del rey era un funcionario notificador llamado *Tecpoyotl*, oficio que era de gran honor y dignidad en el pueblo azteca, ya que contaba con una gran responsabilidad así como de una alta capacidad, por lo que para llegar a éste grado debían de tener basta experiencia. De igual forma, el encargado de ejecutar las resoluciones judiciales era el *Coahunoch*, lo que hoy en día llamamos actuario o ejecutor, teniendo la función primordial notificar y en su caso, de ejecutar cualquier resolución judicial.

Además de éstos funcionarios básicos, existían otros auxiliares como los llamados *mandocillos* cuya función era de emplazamiento y mensajería, que hoy en día podríamos decir son los denominados comisarios los cuales se encuentran adscritos a su respectivo juzgado y su función es básicamente de mensajería así como de presentación de escritos a otras autoridades y dependencias.

Cabe destacar que el poder judicial estaba adecuadamente organizado en la mayoría de las organizaciones precortesianas, aunque a decir del autor Briseño Sierra: "En esa época no podía existir una legislación uniforme, ni siquiera una hegemonía política: apenas cabe hablar de los grupos sociales más representativos que estaban en el centro del país: los aztecas, y los vestigios de una gran cultura en lo sureste: Los Mayas."<sup>12</sup>

Asimismo el autor en cita nos hace un bosquejo general de las distintas culturas existentes de la época precortesiana al establecer la ubicación geográfica que ocupaban: "al sur, comprendían los estados de Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo se encontraba el grupo maya. En el suroeste, formado por los estados de Oaxaca y parte de Chiapas, estaban los Mixtecos Zapotecas. En el oeste, hacia el estado de Michoacán, los Tarascos. En el centro, pero extendiéndose hasta Guatemala, los mexicanos. Y en el este, desde Veracruz y Tamaulipas, incluyendo Hidalgo y San Luis Potosí, los Huastecos y Totonacas, rodeaban a estos pueblos que suelen de calificarse de civilizados, tribus menos adelantadas denominadas chichimecas o bárbaros en el idioma del conquistador."<sup>13</sup>

La legislación procesal de éstos pueblos rebasó la cultura media europea, ya que cada pueblo indígena, con diferente organización judicial y diversos procedimientos que iban de la oralidad a la escritura, tenía un derecho procesal efectivo, aunque en muchas ocasiones era muy rígido y las penas por el incumplimiento se basaban en castigos muy crueles para los infractores.

---

<sup>12</sup> Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL, 2ª. Edición. Editorial Harla. México, 1995. p. 121.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 124-125.

### 1.2.2. ÉPOCA COLONIAL.

En esta etapa predominó el Derecho Español, por lo que debemos remitirnos a las fuentes directas del Derecho Peninsular, del cual estuvo influenciado por el Derecho Germánico y el Derecho Itálico-Canónico. La aplicación del Derecho Hispánico en América inicia propiamente, "... un jueves santo de 1519, cuando la armada de Cortés entró al puerto de San Juan de Ulúa, es decir, el 21 de abril de ese año. Y fue allí que sus soldados le hicieron justicia mayor y capitán general delante del escribano Diego de Godoy, fundándose la población llamada la Villa Rica de la Vera Cruz, siendo sus primeros alcaldes Alonso Hernández Puerto Carrero y Francisco de Montejo."<sup>14</sup>

El profesor Rafael De Pina afirma al respecto que: "En materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España."<sup>15</sup>

El documento legislativo de la época española que sobresale es la Institución del procedimiento civil respecto a la Real jurisdicción ordinaria, emitida por el marqués de Gerona, promulgada el 30 de septiembre de 1853; en dicha ordenanza se establece la tramitación de los juicios a corto plazo, autorizando a los jueces para que acordaran de oficio ciertas situaciones que detuvieran el desarrollo del proceso; así mismo declaró

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. 131.

<sup>15</sup> De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 46.

perentorios los términos y suprimió los alegatos, además de reducir el término de prueba.

Debido a las protestas por ésta Institución se deroga quedando en su lugar la Ley del 5 de octubre de 1855, siendo éste el primer Código Procesal de la era moderna, el cual recibió el nombre de Ley de Enjuiciamiento Civil modificando sustancialmente el aspecto procedimental.

Las primeras legislaciones impuestas en la colonia fueron a través de la *bula inter caetera* de Alejandro VI fechada el 4 de mayo de 1493; sin embargo, la legislación procesal propiamente dicha comienza el 24 de julio de 1830 cuando se expide la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, así como el Reglamento provisional de la Administración de Justicia del 26 de septiembre de 1835.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855 así como la del 3 de febrero de 1881, la cual era muy semejante a la anterior, son las últimas manifestaciones de la legislación procesal civil española de esta época.

Sin embargo, nos menciona el profesor Arellano García que: "La administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada venta de oficios, sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que

intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades... Existía el recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa. Tenía jurisdicción para conocer de él el Consejo de Indias.<sup>16</sup>

Por último haremos referencia a la Ordenanza de Intendentes realizada en 1786, mediante la cual eran los propios intendentes encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo los de policía. Dicha institución fue introducida a la Nueva España por Carlos III; es decir, eran los propios intendentes quienes ejercían jurisdicción en materia de justicia, policía, hacienda y guerra.

Entre los órganos jurisdiccionales existentes durante la colonia, debemos mencionar al Consejo de Indias, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, la cual disponía que los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerasen como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro. En este Consejo de Indias se dio la facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales y, además, era un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos, así también tenía facultades consultivas del rey.

---

<sup>16</sup> Arellano García, Carlos Op. Cit. pp. 59-60.

En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, a excepción de ciertos casos; sus magistrados administraban justicia sin interés alguno, amistad o parentesco en el lugar que ejercían sus funciones, lo cual estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc., según se ordenaba en el libro 2 Título 16 de la Recopilación de Indias.

La Audiencia era un cuerpo consultivo del gobierno, fijada por la ley y que obligaba a los virreyes a consultar con ella los negocios de gobierno; por ausencia del virrey y en caso de muerte gobernaba dicha audiencia, además de tener facultades legislativas de revisar y aprobar las ordenanzas que se daban en las poblaciones.

En este orden de ideas decimos que la palabra audiencia proviene del vocablo *audire*: que significa: oír, ya que se oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje negro llamado toga, que era semejante al traje romano, y que en ésta época se le conocían con el nombre de *golillas*.

Asimismo, el autor Becerra Bautista nos da un panorama respecto a la calidad de los abogados quienes litigaban en las Audiencias, así como de las características que éstos debían tener para comparecer en las referidas Audiencias, para lo cual afirmaba: "...estos se regían por lo dispuesto en el Título 24 del libro 2 de la Recopilación de Indias y para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían de ser

firmados por abogados y los honorarios de estos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia."<sup>17</sup>

### 1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Es natural imaginar que una vez consumada la independencia en nuestro país, no se tuviera un ordenamiento jurídico capaz de satisfacer las controversias que se suscitaban en el México independiente, por lo que se siguió aplicando el derecho hispánico, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, los cuales fueron sustituidos gradualmente por la legislación mexicana.

Así las cosas, el 23 de mayo de 1837 entra en vigor una Ley la cual disponía que: "Se siguiera aplicando la Legislación Española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción a la cual debían regirse los Tribunales: 1º. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3º. La Novísima Recopilación; 4º. La Ordenanza de Intendentes; 5º. La Recopilación de Indias; 6º. El Fuero Real; 7º. El Fuero Juzgo y 8º. Las Siete Partidas."<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. pp. 255-256.

<sup>18</sup> Ibidem. pp. 255-256.

Por cuanto hace al ordenamiento jurídico procesal, el 4 de mayo de 1857 se expide por el entonces presidente Ignacio Comonfort el primer Código de Procedimientos Civiles, el cual contenía 181 artículos que no obstante, de ser un código procesal en forma, tenía disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Dicho código se fundamentó en el Derecho Procesal español.

No obstante que este Código Procesal no constituía un Código completo, rebasando en gran parte el de Anastasio Bustamante elaborado el 18 de marzo de 1840 así como el de don Juan Alvarez del 22 de noviembre de 1855, los cuales carecieron de importancia, sin menoscabo de mencionar que este último estableció el Tribunal Superior de Justicia.

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el del 15 de septiembre de 1880. Estos ordenamientos estuvieron basados en la forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. Este ordenamiento legal redactó la exposición de motivos el jurista mexicano José María Lozano, de un prestigio reconocido. Sin embargo, este código de 1880 se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entró a regir la legislación que hoy conocemos.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932, aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles, y después de varios intentos de crear un ordenamiento jurídico procesal, "La Secretaría de Gobernación nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la Barra de Abogados, que fueron los licenciados Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas; otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que fue el señor Lic. Carlos Echeverría; uno del Sindicato de Abogados, el Lic. José Castillo Larrañaga; uno de los jueces, el Lic. Luis Díaz Infante; y por el personal de los juzgados, el Lic. Rafael Gual Vidal y otros distinguidos abogados."<sup>19</sup>

Este proyecto se concluyó el 12 de abril de 1932 y fue sometido a la aprobación del Presidente de la República ordenando este se pasará a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 la rechazó, ya que a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del código de 1884.

El dictamen pasó nueve veces como proyecto a la Secretaría de Gobernación junto con algunos abogados de la primera comisión, todos ellos bajo la presidencia del Lic. Gabriel García Rojas, siendo secretarios los Lics. Castillo Larrañaga y Gual Vidal.

El motivo de que haya sido rechazado el proyecto de la primera comisión que se había adoptado como ponencia, fue porque conservaba la forma escrita en el juicio, y el

---

<sup>19</sup> De Pina, Rafael Op. Cit. p. 48.

Ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal.

El Código Procesal Civil del año 32 se elaboró en un período de tres años y aunque fue severamente atacado, subsiste hasta nuestros días. A decir del autor De Pina: "Contra lo que se ha dicho a este propósito, la verdad histórica autoriza a sostener que el Código fue ampliamente discutido y sujeto a severa crítica en Congresos Jurídicos y Comisiones, y que fue depurada suficientemente y más sin duda, que ninguna de las leyes o códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia, sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente."<sup>20</sup>

El propio autor De Pina nos establece las características esenciales del multicitado código del 32, al establecer que: "En general, desde el capítulo de acciones, que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar un papel

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 50.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y de economía para obtener la pacificación social.”<sup>21</sup>

A través del tiempo se ha intentado establecer un nuevo código procesal civil, tal es el caso de el anteproyecto redactado por una comisión integrada por Luis Rubio Siliceo, Ernesto Santos Galindo y José Castillo Larrañaga. Dicho anteproyecto fue publicado por la Secretaría de Gobernación para conocimiento de cuantos se interesan por la mejora de nuestra legislación y sometido al dictamen de las Facultades de Derecho, asociaciones de abogados, tribunales y peritos, en general, del país, al efecto de que se realicen en las mejores condiciones posibles.

Por lo que respecta a la legislación procesal relativa a las entidades federativas, podemos establecer que estas carecen de originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de los códigos del Distrito Federal tanto del año de 1884 como de 1932, exceptuándose de estos supuestos el código de Puebla, Guanajuato, Sonora, Zacatecas, Morelos y Tamaulipas.

Por último haremos mención que en cuanto a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos del 6 de octubre de 1897, así como el del 26 de diciembre de 1908. El Código Federal de Procedimientos Civiles que nos rige actualmente se expidió el 31 de diciembre de 1942 y entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

---

<sup>21</sup> Ibidem. p. 50.

### 1.3. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE CUANTÍA MENOR EN MÉXICO.

Haremos en el presente capítulo referencia a los principales antecedentes del proceso de cuantía menor en nuestro país, a partir de la época colonial hasta nuestros días.

#### 1.3.1. ÉPOCA COLONIAL.

Antes de iniciar propiamente haremos referencia de la evolución histórica en la etapa precolonial, al respecto menciona el maestro Arellano García que: "Para asuntos de mínima importancia, en cada barrio había funcionarios denominados *centectlapixques*, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. En el orden judicial, se les encargaban los asuntos de cuantía mínima."<sup>22</sup>

Los *teuctli* o jueces menores que eran tantos, como barrios o *culpulli* existían, respetándose la competencia territorial de cada barrio, estos tenían la función de investigar los hechos de menor importancia y rendían cuentas al tribunal del *tlacatécatl*, eran elegidos por los propios vecinos del barrio y su cargo tenía duración de un año. Su función era investigar las causas civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del *culpulli*, además, rendían cuentas diariamente a su superior jerárquico. Los *tequillatoque* o notificadores estaban subordinados a los *teuctli* y su función radicaba básicamente en realizar las citaciones; así mismo los *topilli* estaban al mando del *teuctli* cuya función consistía en hacer efectivo los arrestos.

---

<sup>22</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 57.

Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el *teccalli* o *teccalco*, que eran el tribunal de primera instancia integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros siendo el presidente el *tlacatécatl*. A su vez el *teccalli* o *teccalco* tenía funcionarios subordinados, tal es el caso del *achcaulli*, que era el alguacil mayor y su función radicaba en realizar las citaciones y aprehensiones; el *amatlacuilo* o escribano que se encargaba de llevar a cabo los protocolos escritos con jeroglíficos; el *tecpóyotl* o pregonero quien anunciaba las sentencias y por último el *topilli* que era el mensajero.

El Tribunal Superior se denominaba *tlacxiltlan*, que estaba sobre el tribunal de primera instancia, el cual estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros y su presidente era el *chhuacóatl* o juez mayor y sus sentencias dictadas eran cosa juzgada.

El autor Becerra Bautista nos establece como era el Procedimiento Civil en esta etapa de la siguiente manera: "Se iniciaba con una forma de demanda: *teltlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenaniliztli* librada por el *teclli* y notificada por el *tequitlatoqui*. El juicio era siempre oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva."<sup>23</sup>

Ante la diversidad de ordenanzas, se establece la segunda Audiencia con el propósito de resguardar los intereses de la Corona mediante cédula de fecha 12 de julio de 1530 la cual establecía que en los negocios de mil quinientos pesos no eran apelables, solo eran revisados mediante súplicas y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia

---

<sup>23</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 251.

civil, a diferencia del proceso de cuantía superior en el cual en este sí se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, quienes eran los que conocían de aquellos negocios de menor cuantía y duraban en su cargo un año; en las poblaciones principales, los asuntos civiles se conocían por los alcaldes o corregidores, mismos que eran nombrados por el rey y su cargo era por un período de cuatro a cinco años.

### **1.3.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

Como hemos establecido en párrafos anteriores, en esta época histórica se aplica gran parte de las disposiciones del Derecho Español, toda vez que no existía una legislación que se pudiera aplicar una vez consumada la Independencia, por lo que los antecedentes más directos respecto al Proceso Civil en la época independiente los encontramos cuando se crea la Ley del 17 de enero de 1853 en virtud de la cual se estableció que los jueces menores sustituyeran a los antiguos alcaldes y estos conocerían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones; así mismo se establece en dicha Ley que los jueces asesorados serían los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado cuya función sería la de asesorar y orientar las decisiones judiciales que debía tomar el juez menor; de igual forma se establece asesores voluntarios y de oficio siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos en 1855.

Por otro lado se establece que los jueces de primera instancia, conocerían de juicios contenciosos civiles, además, que debían de ser letrados, con una edad mínima de 25 años y tener a salvo sus derechos de ciudadano mexicano conforme a la Constitución de 1812.

Es por ello que en el México independiente la administración de la Justicia Civil se confió en el orden común a los tribunales superiores, a los juzgados de primera instancia y menores y a los de paz, organismos que pasaron por dificultades, pero que, sin embargo, han llegado a nosotros sin cambios en lo fundamental.

En el año de 1853 se expide la Ley de Lares mediante la cual se uniformo y denominó a los juzgados menores de la capital y de paz que se encontraban en las municipalidades.

El 4 de mayo de 1857, se crea la Ley que Regula los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, siendo esta la primera Legislación Procesal en el Distrito Federal en regular el juicio verbal. Esta ley establecía que por medio del litigio verbal se tramitaría las demandas de carácter civil cuya cuantía no excediera de cien pesos ante juzgadores menores o de paz, para lo cual se conocería como proceso oral o concentrado, esta se tramitaría de la siguiente forma: una vez presentada la demanda y citado al demandado, se celebraba una audiencia en la cual se exponían las pretensiones así como las oposiciones fijándose la litis, posteriormente se ofrecían pruebas las cuales se desahogaban en un plazo máximo de quince días. Una vez concluido el término probatorio se citaba las partes para formular alegatos citándolas para oír sentencia.

En este sentido, por Ley del 22 de noviembre de 1855, se crea el Tribunal Superior del Distrito, funcionando en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces. La Ley que regula la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común fue creada el 29 de noviembre de 1858, su importancia radica en la creación de los Juzgados de Paz para las entidades federativas, dichos juzgados tenían competencia para conocer de asuntos cuya cuantía no rebasara trescientos pesos; de pleitos verbales civiles con cuantía que no fuera mayor a cien pesos, el nombramiento de los jueces lo realizaba el gobernador del Estado y los jueces menores por el supremo gobierno.

Otra Ley que nos habla de los litigios de menor cuantía es la que se expidió el 18 de diciembre de 1865 denominada Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados, destacándose que las autoridades encargadas de llevar a cabo los litigios de menor cuantía se denominarían jueces municipales los cuales no era necesario que fueran peritos o licenciados en derecho y su función duraba un año sin forma de ser reelegido.

El Código de Procedimientos del Distrito Federal y Territorio de Baja California creado el 13 de agosto de 1872 resalta que el pleito oral sería llevado a cabo por jueces menores, en términos similares a las leyes anteriores; dicha ley se considera como la primera la Legislación de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California del 15 de septiembre de 1880, establece una modificación referente a la

cuantía aumentando a quinientos pesos para juzgados menores, no obstante, a los jueces de paz que residían fuera de la capital se les asignó una cuantía para conocer asuntos hasta de cincuenta pesos, estableciendo, de igual forma, que donde se encontraran poblaciones con más de doscientos habitantes, debería existir una autoridad de paz. El 15 de mayo de 1884 se expide el Código de Procedimientos Civiles en el cual se establecía un proceso verbal ante autoridades de paz y juzgados menores regulado de la misma manera que el código anterior.

Otro ordenamiento con características similares es el que se expidió el 9 de septiembre de 1903, y a diferencia de los códigos anteriores, en éste se establece que los jueces de paz ya no serían nombrados por los ayuntamientos sino por el ejecutivo federal, siendo requisito indispensable para ocupar el cargo de juez, ser abogado titulado y a su vez estos serían propuestos por el Tribunal Superior de Justicia.

### **1.3.3. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.**

El 25 de abril de 1913 se creó una comisión encargada de hacer el proyecto de Ley para las Autoridades Judiciales de Cuantía Menor ubicados en la Ciudad de México con el propósito de ubicar territorialmente los juzgados competentes. Dicha comisión integrada, entre otros, por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña, quienes culminaron su trabajo hasta el mes de septiembre, resultando de gran importancia para la justicia menor en virtud de que fue el más sobresaliente que se ha dado en el Derecho Positivo Mexicano.

Debido a la importancia que tuvo este proyecto, fue tomado íntegramente por el General Victoriano Huerta, expidiendo el 1 de abril de 1914 la Ley de la Justicia de Paz, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de ese año. Posteriormente, el 30 de septiembre de 1914 se expide el Decreto 34 cuya función fue reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, basándose casi en su totalidad en el proyecto de 1913.

Como consecuencia de lo anterior se crea el actual Título Especial de la Justicia de Paz, y por ende las legislaciones de los Estados se basaron en el Código del 32 tomando indirectamente el mencionado proyecto de 1913 de cuantía menor.

Dentro de la exposición de motivos del proyecto de 1913 se encuentran, entre otros, las siguientes bases:

- a) "Ausencia de toda ritualidad y formalismo, para que cada uno pueda defender lo que crea su Derecho sin necesidad de patrocinio de letrado, ni prácticos.
- b) Rapidez en la substantación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y los consiguientes gastos y los perjuicios que resulten de desatender el litigante su trabajo o negocios ordinarios.
- c) Amplia libertad en materia de prueba, con facultad del juez de recurrir a todas las que sean útiles para averiguar la verdad y publicidad de las audiencias.
- d) Apreciación de la prueba por el juez, según el dictado de su conciencia y no conforme a las reglas legales, es decir, decidir en conciencia respecto al hecho, aunque no respecto al fondo de la decisión respecto al derecho pues el precepto del

artículo 14 Constitucional relativo a la exactitud de la aplicación de la Ley obliga a todo juez a normar sus disposiciones precisamente a los preceptos legales.

e) Rapidez y seguridad en la ejecución de las sentencias, procurándose que estas deben considerarse incluíbles, cualidad que si se llega a alcanzar constituirá por sí una ventaja inapreciable, ya que ahora es frecuente que las sentencias queden como letra muerta.<sup>24</sup>

Entre las Leyes Orgánicas que regulan el proceso de cuantía menor de la Justicia de Paz, se encuentran:

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales creada el 9 de septiembre de 1919, siendo su aportación más importante el hecho de unificar la denominación de Juzgados de Paz a todos los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal así como en las municipalidades. En esta Ley no era necesario que las autoridades de paz fueran abogados, tenían competencia mixta y su cuantía no rebasaba los cien pesos.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales del 29 de diciembre de 1922, similar a la anterior, teniendo como diferencia fundamental el hecho de que el período de la duración de los juzgadores era de un año con posibilidad de ser reelegidos por otro período similar.

---

<sup>24</sup> Macedo, S. Miguel. PROYECTO DE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA LA CIUDAD DE MÉXICO DE 1913, pp. 314-315.

El 31 de diciembre de 1928 se crea otra Ley Orgánica la cual conservó la competencia de los Juzgados de Paz, desapareciendo el sistema municipal en el Distrito Federal, quedando a cargo del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento de los jueces.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de enero de 1932, cuya característica principal fue la de desaparecer la Justicia Mixta de Paz, dándose una separación entre los juzgados civiles y penales, asentándose cada uno en lo que hoy conocemos como delegaciones.

Por último mencionaremos la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del 29 de enero de 1969, la cual señala, entre otras cosas, los requisitos para ser Juez de Paz y su competencia.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1975, desaparecen los cuatro partidos judiciales existentes en el Distrito Federal, para convertirse en un solo partido judicial tanto en materia patrimonial como familiar; también se amplió la competencia de los jueces de paz hasta cinco mil pesos, tanto en materia civil como en asuntos mercantiles; de igual forma establece dicho decreto que desaparecen los juzgados mixtos menores de los partidos judiciales segundo, tercero y cuarto, de los que ahora conocen los juicios civiles, cuya competencia es de cinco mil pesos en adelante.

Finalmente, en forma poco técnica se delimitó la jurisdicción de los juzgados de paz al ámbito territorial de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO II**

### **EL JUICIO ORAL EN MÉXICO**

## **2.1. ASPECTOS BÁSICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MÉXICO.**

En éste capítulo abordaremos aspectos básicos de la Justicia de Paz en la legislación procesal mexicana, desde el emplazamiento hasta la ejecución de las sentencias, tomando en consideración las reglas básicas en todo procedimiento ante un juzgado de menor cuantía.

### **2.1.1. EL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.**

Antes que nada debemos establecer que se entiende por dicho término; al respecto el profesor Arellano García nos establece que: "La palabra justicia deriva de la voz latina iustitia que alude a la virtud que inclina a cada uno lo que le pertenece; el término de, es una preposición derivada de la voz latina de y expresa la naturaleza, condición o cualidad de personas cosas... el vocablo paz es la virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego, opuestos a la turbación y las pasiones. Por tanto, desde el punto de vista meramente gramatical, la justicia de paz es aquella que da a cada cual lo que le corresponde para poner en el ánimo tranquilidad y sosiego."<sup>25</sup>

El autor Rafael de Pina sostiene que: "Con la denominación de justicia de paz se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular, brevedad y sencillez para que el

---

<sup>25</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 89.

esfuerzo que haya que realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido."<sup>26</sup>

De lo anterior se desprende que la justificación de la justicia de paz lo es para resolver controversias de mínima cuantía, y es por ello, que este tipo de juicios se caracterizan por ser de tramitación sencilla, de bajo costo económico para los que intervienen en él, así como un desarrollo del proceso con rapidez y eficacia.

El profesor Arellano García establece que justicia de paz es: "El conjunto de normas jurídicas procesales civiles o penales que regulan las controversias de mínima importancia (cuantía menor en el proceso civil y penalidad menor en el proceso penal) para obtener resolución con sencillez y brevedad de trámites."<sup>27</sup>

Es por ello que el autor Alcalá-Zamora establece el propósito de elaborar la justicia de paz en un "título especial" lo es para: "...componer una especie de código de miniatura donde se recogiesen todas las disposiciones que los encargados de aplicarlo tuviesen necesidad de consultar y utilizar. Esa finalidad, que destaca con mayor relieve en el código del Distrito, donde el articulado del título especial lleva numeración propia y aparte, no se ha conseguido."<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 531

<sup>27</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 92.

<sup>28</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tomo II. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1985. p. 279.

También se puede establecer que existen denominaciones semejantes a la justicia de paz, como lo son: juez de paz, juez municipal, juez local, juez menor, juez conciliador, etc.; y depende su denominación conforme a la localidad o territorio se desarrolle.

Entre las características principales de la justicia de paz podemos mencionar, entre otras, las que a continuación haremos referencia de manera breve:

- a) La asignación de controversias a los jueces de paz se determina por la cuantía menor.
- b) Otra característica de estos juicios es el hecho de que simplifican trámites eliminando formalidades innecesarias, ya que en sí se trata de un proceso de menor cuantía.
- c) Se trata de un proceso de corta extensión y de corta duración del trámite.
- d) En este proceso civil, las acciones y excepciones o defensas deben hacerse valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento.
- e) El juez de paz siempre trata de conseguir un arreglo conciliatorio entre las partes.
- f) Otra característica esencial en este tipo de juicio es que prevalece la oralidad.
- g) Las sentencias en estos juicios se realizan a verdad sabida y conforme la buena fe del juzgador.
- h) Aunque priva la oralidad, se cumplen con las mínimas exigencias de constancia escrita para dejar huella necesaria de lo resuelto de la justicia de paz.
- i) Se implementa un sistema de esqueletos impresos para acelerar el despacho del asunto y para facilitar los trámites.

j) Una vez dictada la sentencia, no se admite recurso alguno, mas que el de responsabilidad.

Para determinar la cuantía en los juzgados de paz, esta se determinará conforme lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en consideración solo aquellos juicios que versen sobre asuntos en materia civil, exceptuándose de esta situación aquellos asuntos relativos a arrendamiento de inmuebles cuya competencia estará reservada a los jueces de primera instancia, así como los interdictos y los asuntos reservados a jueces de lo familiar.

De igual forma, corresponde a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia determinar el número de juzgados que habrá en el Distrito Federal, así como también, es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia variar la jurisdicción de los juzgados de paz. En caso de que se dude el valor de la cosa demandada o del interés del pleito, el juez podrá oír el dictamen de un perito en la materia, y dicho dictamen será a costa del actor; de igual forma, si el juzgado encontrará que el negocio no es de su competencia por razón de la cuantía, remitirá las actuaciones ante el juzgado competente.

### **2.1.2. EMPLAZAMIENTO Y CITA DE LEY.**

El emplazamiento en este tipo de juicio, se hará mediante cita de Ley, la cual será entregada al demandado a efecto de que este comparezca ante el juzgado dentro del tercer día. En la cita deberá señalarse, por lo menos, al nombre del actor, lo que demanda, la causa de lo que demanda, la fecha y hora de la audiencia de Ley,

advirtiendo al mismo demandado en la misma cita que en esta audiencia se presentarán las pruebas para ser desahogadas en la misma.

El secretario actuario del juzgado será el encargado de realizar el emplazamiento en el lugar designado por el actor para ese fin, el cual tendrá el derecho de acompañar al actuario para entregar la cita de emplazamiento, que deberá realizarse en primer término, en la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil, o en su taller: y en segundo término, en caso de no encontrarse en cualquiera de estos lugares mencionados, el emplazamiento se realizará en el lugar que trabaje u otro que frecuente y que ha de creerse que se halle a llevarle la cita.

El emplazamiento se realizará en forma personal con el demandado, en caso de no encontrarlo, se dejará citatorio para esperar al funcionario público y así poder emplazarlo a juicio, destacando al respecto que de no encontrarlo se señalará nueva fecha de audiencia para estar en posibilidad de emplazarlo en término. Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios, agregando un duplicado al expediente respectivo.

En caso de que sean citados terceros llamados a juicio, como pueden ser: peritos, testigos, etc., basta ser citados mediante correo, telégrafo, y si fuere necesario por medio de teléfono, debiéndose cerciorar en tal caso, el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.

### **2.1.3. IDENTIDAD DE LAS PARTES.**

Debido al contacto directo que debe existir en la Justicia de Paz entre el juzgador y las partes, se debe cuidar su identidad. Es por ello que cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz.

De igual forma, establece dicho precepto, que no es necesario la identificación de las partes, aún cuando se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de persona. En caso de que una persona se presente como actor o como reo usando el nombre de otro haciéndose pasar por él, se considerará como falsario y estará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal.

### **2.1.4. DEL JUICIO.**

Si llegada la fecha de la audiencia no estuviere el actor presente injustificadamente y si el demandado, se impondrá al primero una multa la cual se aplicará al reo por concepto de vía de indemnización y hasta que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo al demandado para el juicio.

Caso contrario sucede cuando no estuviere presente el demandado y habiendo sido citado debidamente, lo cual tendrá especial cuidado el juez en verificar tal hecho, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará con la audiencia. De igual forma, si en el momento de la audiencia no se encuentran presentes ninguna de las partes, se tendrá por no expedida la cita, y se señalará nueva fecha de audiencia hasta que así lo promueva el actor.

Para el caso de que concurran las partes a la audiencia, se observarán, entre otras reglas, las siguientes:

a) Tanto el actor como el demandado manifestarán ante el juez sus pretensiones de manera oral, el primero de los mencionados lo hará a través de su demanda y el segundo a través de su contestación; así mismo exhibirán todo aquello que pudiera aportar elementos de convencimiento en el juicio, como son: documentos, objetos, presentación de testigos y peritos para ser oídos en juicio;

b) Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar testigos, y peritos, y en general aportar cualquier medio de prueba que pudieran servir en el desarrollo de sus pretensiones o defensas.

c) Todas las acciones y excepciones de defensas se harán valer en el mismo acto de la audiencia.

d) El juez podrá hacer libremente preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

e) Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose este al contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

f) En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;

g) El juez oirá los alegatos de las partes, para lo cual se concederán hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas de forma clara y sencilla.

Es importante señalar respecto a las sentencias en este tipo de juicios, que serán dictadas por el juez a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

En los negocios ante jueces de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, aún tratándose de negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.

Resulta de vital importancia establecer que en este tipo de juicio ante un juzgado de paz, una vez pronunciada la sentencia, no se admitirá recurso alguno mas que el de

responsabilidad, de ahí la importancia que conlleva la sentencia que dicte el juzgador la cual se emitirá a verdad sabida, toda vez que si bien es cierto que dicho recurso de responsabilidad se refiere a la revisión del procedimiento, éste no modificará en ningún sentido la sentencia pronunciada por el juzgador.

El autor Niceto Alcalá-Zamora afirma que: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada enlaza con la real cédula del 30 de enero de 1794, dada en Aranjuez por Carlos IV, cuando en aras de la sencillez y de la moralización procesal prescribió que se procediese siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, fórmula militada en cuanto a su primera exigencia en Chihuahua (aunque solo en apariencia, ya que el artículo 912 con las salvedades que expusimos, implanta la libertad de forma), y también respecto de la tercera en el artículo 21 del título sobre justicia de paz en el código del Distrito y en el 550 de la ley federal de trabajo de 1931. Acerca de la estimación de la prueba, el precepto encomienda a la conciencia del juzgador, con exclusión de las numerosas reglas que la tasan fuera de la justicia de paz."<sup>29</sup>

#### **2.1.5. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.**

En la misma audiencia, una vez concluido los alegatos, el juez debe pronunciar su fallo de manera clara y sencilla. Aunque en la práctica no suele coincidir con el texto legal; por lo regular, los jueces de paz no dictan sus sentencias sino algunas semanas después de la audiencia.

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 282.

En opinión de la Suprema Corte de Justicia las sentencias que dicten los jueces de paz en el Distrito Federal tienen el carácter de definitivas, puesto que no admiten recurso alguno, y aunque sean dictadas por otro juez de mayor categoría, en funciones del de paz, no por esto son recurribles ante el fuero común, y es, por tanto, procedente el amparo directo contra ellas.

El recurso de responsabilidad no es propiamente un recurso, pues de acuerdo con el Artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles debe instaurarse la reclamación de responsabilidad civil en juicio ordinario. Respecto de asuntos relativos a la justicia de paz, en lo que atañe al recurso de responsabilidad, dispone el Artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que este pronuncia procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable."

Por otro lado, el recurso de responsabilidad no es realmente un juicio, pues en ningún caso la sentencia que se pronuncie en el juicio de responsabilidad civil alterara la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio, tal como lo establece el numeral 737 del código en cuestión.

Las violaciones que haya habido en el curso del procedimiento ante la justicia de paz y las violaciones que se cometan en la sentencia definitiva se combatirán, después de

dictada la sentencia, mediante interposición de juicio de amparo directo, en los términos del Artículo 158 de la Ley de Amparo. Corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer, en materia civil y mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que la rigen, todo esto conforme a lo estipulado en el Artículo 7º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma las sentencias dictadas por los jueces de paz de mínima cuantía deben cumplir con los requisitos sustanciales de congruencia (es decir, resolver según lo alegado y pedido por las partes), motivación (o sea, expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos) y exhaustividad (que es resolver sobre todas las pretensiones aducidas en la fase expositiva). Es obligatorio para los jueces de paz proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ello dictarán las medidas necesarias, en la forma y términos que estimen procedentes pero, sin contrariar las siguientes reglas:

I. Si al pronunciar la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II. El condenado podrá proponer fianza de persona abandonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptara podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ellas. Si

vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma las sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes.

Este secuestro puede recaer en toda clase de muebles, con excepción de vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios solo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes. En caso de que no se halle el condenado en su habitación, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino o un gendarme del punto.

En caso de ser necesario, previa orden especial y escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes. Si el secuestro recayere en créditos rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado en cuanto se venzan sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar

el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija la parte condenada.

El remate de bienes muebles se realizará conforme a las siguientes bases:

- I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;
- II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado esta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;
- III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado el tribunal en su rebeldía;
- IV. Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

Es importante señalar que todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo. Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para su cumplimiento se podrán emplear las medidas de apremio contenidas en el Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar, previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras en cuanto fuere posible para encontrar la cosa.

Si ni aún así, se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago.

Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, en caso de no cumplir se observarán las siguientes reglas:

1. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad;
2. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa de lo obligado en el término que le fije;
3. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó la rebeldía. El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutar la sentencia ocurrirá al juez de paz, presentando sus pruebas, y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.

### **CAPÍTULO III**

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO CIVIL  
MEXICANO Y SU COMPARACIÓN CON OTRAS  
LEGISLACIONES DE ALGUNOS ESTADOS DEL INTERIOR DE  
LA REPÚBLICA**

### 3.1. CONCEPTOS BÁSICOS.

El presente capítulo contiene conceptos básicos en el campo de Derecho aportados por distinguidos juristas así como las distintas corrientes que hablan al respecto; de igual forma se hace un análisis comparativo con otras legislaciones para establecer ventajas y diferencias con otros Códigos Procesales Adjetivos.

#### 3.1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Entre los conceptos fundamentales que estudiaremos en el presente trabajo de investigación, se encuentra la acepción del término de Derecho, el cual, etimológicamente proviene del vocablo latino *Directum*, que significa en su primer origen, lo que dirige o es bien dirigido, no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley. De igual forma, el término Derecho expresado en distintos idiomas se expresa de la siguiente forma: en italiano es *diritto*; en portugués *direito*; en rumano, *dreptu*; en francés, *droit*; en inglés, *right*; en alemán, *recht*; y en holandés, *recht*.

El Derecho es un producto social, toda vez que ha sido resultado de la convivencia humana, mediante un complejo de factores históricos, políticos, económicos, religiosos, etcétera; así como de las exigencias del momento. La evolución del Derecho es la evolución de la sociedad en que el orden normativo impera. El Derecho ha existido desde que el hombre comenzó a convivir en sociedad.

El Derecho tiene como finalidad mantener la convivencia estable entre los hombres y la finalidad de las normas jurídicas es la de regular la vida del hombre en sociedad desde su nacimiento hasta después de su muerte, de ahí su importancia, ya que la función que desempeñan es dar una mejor convivencia en sociedad.

En general, se entiende por Derecho "...el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Poder Legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad, y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial."<sup>30</sup>

Por otro lado el autor Jacinto Pallares, citado por Jacobo Ramírez Sánchez, afirmaba que: "El Derecho es la fuerza que coordina todas las actividades sociales del hombre; que el Derecho es la síntesis de todas las incontables energías de la sociedad, porque todas ellas se destruirían mutuamente y matarían el organismo social si el derecho, como fuerza soberana, no interviniera armonizando y conciliando, en una suprema síntesis de equilibrio, todas esas corrientes impetuosas de la vida humana, de la vida material y económica, de la vida intelectual, de la vida artística, de la vida moral, de la vida religiosa... si el derecho desapareciera, la humanidad solo duraría el tiempo necesario para su propia destrucción"<sup>31</sup>

Para el autor Monroy Cabra Marco Gerardo, la palabra Derecho es empleada en sentidos diversos, entre los cuales mencionaremos los siguientes:

<sup>30</sup> Flores Gómez González, Fernando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa. 7ª. Edición. México 1993. p. 3.

<sup>31</sup> Ramírez Sánchez, Jacobo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL, 2ª. Edición. México, Textos Universitarios Unam, 1967, p. 19.

"a) Derecho-valor.- En este caso, la palabra derecho se emplea para designar algunos impuestos. Como ejemplos, tenemos derechos aduaneros, de importación, cuando técnicamente debiera hablarse de impuestos aduaneros, impuestos a la importación, etcétera.

b) Como sinónimo de ciencias del Derecho o Derecho-concepto.- Desde este punto de vista, el Derecho es considerado como criterio doctrinario, por ejemplo, doctor en derecho, facultad de derecho, estudiante de derecho, etcétera.

c) El Derecho como pretensión.- En este caso se designa o habla de Derecho subjetivo o facultad jurídica, es decir, la facultad o poder que tiene un sujeto, bajo la protección legal de realizar determinados actos libremente y con exclusión de los demás, por ejemplo, el derecho de propiedad, de testar, de votar, etcétera.

d) Derecho como norma o sistema de normas.- Se habla en este caso de Derecho objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto e independientemente de los sujetos sobre los cuales recae. En esta acepción se trata de un conjunto de reglas de conducta que rigen la convivencia de los hombres en sociedad, y así se dice, por ejemplo, derecho civil, derecho argentino, etcétera.

e) Derecho como sinónimo o ideal de justicia.- No se puede afirmar que exista una identidad entre las nociones de Derecho y Justicia. Según Bonaccase, 'la noción de Derecho gobierna todas las manifestaciones jurídicas, y la justicia no es sino la obediencia a esa noción de Derecho, elemento supremo del orden social'.

f) Derecho positivo y Derecho social.- En el Derecho romano se distinguían el *ius naturale*, el *ius gentium* y el *ius civile*. El Derecho civil estaba formado por el conjunto de instituciones jurídicas privativas de los ciudadanos romanos. El Derecho de gentes estaba constituido por el conjunto de instituciones comunes a los diferentes pueblos y que reglan las relaciones jurídicas entre los individuos miembros de las diversas comunidades. El Derecho natural, estaba constituido por aquellos principios ínsitos, en la naturaleza y superiores, por lo tanto al arbitrio humano.<sup>32</sup>

Para una mejor comprensión de la definición del Derecho, nos remitiremos a los conceptos que aportan destacados tratadistas, comenzando por Abelardo Torre que define al Derecho como el sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social.

El autor Jorge I. Hubner Gallo establece que es, en general, un conjunto de normas y decisiones destinadas a regir la conducta humana en orden al bien común. Para Rafael Rojina Villegas, el Derecho es un sistema o conjunto de normas que regula la conducta humana, estatuyendo facultades, deberes y sanciones. Paul Roubier expresa que tomando la palabra Derecho en su sentido de regla de vida social, no podemos olvidar que esta palabra implica otra acepción: llámase también Derecho una prerrogativa o una facultad que pertenece a una persona, para obtener un efecto jurídico en virtud de la regla de derecho. Con objeto de precisar mejor esta dualidad de sentidos, frecuentemente se emplean las palabras Derecho subjetivo para designar las prerrogativas de esta clase, en tanto que el término Derecho objetivo es el derecho como regla.

---

<sup>32</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. INTRODUCCION AL DERECHO. Editorial Temis, S.A. 10ª Edición. pp. 5-6.

Conforme al autor Julien Bonnetcase, el Derecho es el conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la ley en el sentido genérico del término, aseguran efectivamente en un medio y época dados, la realización de la armonía social, fundado, por una parte, en las aspiraciones colectivas o individuales, y, por otra, en una concepción aunque sea poco precisa de la noción de Derecho.

El tratadista Giorgio del Vecchio define el Derecho como la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que la determina excluyendo todo impedimento.

El autor Gustav Radbruch menciona que el Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea del Derecho. La idea del Derecho no puede ser otra que la justicia.

El catedrático Pascual Marin Pérez, sostiene que el Derecho es la ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en principios éticos y efectivamente impuestas y garantizadas, o susceptibles de serlo por la voluntad imperante en una comunidad organizada (incluso –en sus formas positivas más perfectas- mediante el ejercicio de la coacción, en cuanto sea posible y necesario), que, a través de las decisiones y de los hechos diversos en que tales normas se traducen, regula la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar el conseguimiento armónico de los fines individuales y colectivos.

De las definiciones anteriores, podemos resumir que el Derecho es uno, lo único que cambia es el ángulo desde el cual se le mira. Así el Derecho puede ser mirado desde varios puntos de vista: divino, natural, positivo, subjetivo. Pero todo Derecho supone la libertad del hombre, la posibilidad de elección que tiene, y su fin trascendente y valioso.

Para una mejor comprensión del Derecho, se ha hecho una clasificación que trata de justificar la existencia de este, clasificándolo en Derecho objetivo el cual se entiende como el ordenamiento jurídico, a la norma, al precepto de Derecho o también el conjunto de los preceptos de Derecho. Es decir, es el conjunto de leyes y normas que los hombres deben necesariamente observar en sus relaciones recíprocas, como norma de acciones. Sobre éste tópico, nos menciona el profesor García Máynez, que "El Derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades".<sup>33</sup>

Otra clasificación del Derecho lo es en Derecho subjetivo, el cual consiste el conjunto de facultades jurídicas que los individuos tienen frente a los demás individuos, o bien, frente al estado. Significa la facultad de obrar, la posibilidad de hacer nosotros mismos alguna cosa o de exigir que otro la haga u omita en provecho nuestro. El autor García Máynez lo define como: "...una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el

---

<sup>33</sup> García Máynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa S.A. México, 1988. p. 36

sello positivo de la licitud. El Derecho subjetivo se apoya en el objetivo pero sería erróneo creer que el primero es solo un aspecto o faceta del segundo."<sup>34</sup>

Como podemos observar de las líneas anteriores, ha existido gran polémica acerca de que Derecho es primero, si el subjetivo o el objetivo, sin embargo, podemos establecer que uno depende del otro intrínsecamente, por lo que uno depende del otro para su existencia, en virtud de que no hay Derecho objetivo que no conceda facultades, ni Derecho subjetivo que no dependan de una norma.

Otra clasificación del Derecho se define como vigente, del cual entendemos por este como aquel que realmente rige la conducta humana en un momento determinado, y que no ha sido derogado ni abrogado, es decir, es un Derecho actual. Al respecto el autor en cita lo define así: "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declaran obligatorias."<sup>35</sup>

Se entiende por Derecho positivo al conjunto de normas jurídicas que realmente se observan en una época determinada, aún en el caso de que hayan dejado de estar vigentes. Dicho de otro modo, el Derecho Positivo es el conjunto de normas jurídicas que forman las reglas que ha establecido el legislador, así como aquellas que han dejado de estar vigentes por haber sido abrogadas o derogadas, quedando, por tanto, convertidas en el Derecho histórico de un pueblo.

---

<sup>34</sup> Ibidem p. 37

<sup>35</sup> Ibidem p. 37.

Frecuentemente se suelen confundir los términos de Derecho positivo y Derecho vigente, tal confusión es indebida. El Derecho vigente es aquel que realmente rige en un momento determinado al grupo social, y que no ha sido derogado ni abrogado, es un Derecho actual, es decir, el que rige en el momento. De lo anterior se afirma que no todo Derecho positivo es vigente en cambio todo el Derecho vigente es positivo.

En cuanto al objeto del Derecho, han existido a través de la historia distintas tesis que has tratado de explicar, de las cuales veremos sus aportaciones más importante:

a) Tesis positivista.- Para esta escuela el derecho tiene por objeto el estudio de las normas o derecho positivo vigente, sin que se hagan consideraciones éticas o metafísicas. Esto trae como consecuencia de que exista el peligro de convertirse en servidor de la tiranía y en defensor de las leyes injustas.

b) La teoría pura del Derecho, de Kelsen. La teoría pura trata de responder a la pregunta: ¿Qué es el Derecho y cuáles deben ser los métodos para su estudio?. Considera que el Derecho debe realizarse sin tener en cuenta aspectos morales o sociológicos.

El Derecho estudia el deber ser, aunque en realidad no sea. El Derecho es una ciencia del deber ser, diferente de las ciencias de la naturaleza que utiliza juicios enunciativos y que se rigen por el ser. Toda norma tiene una parte lícita y una ilícita que implica una sanción.

Para éste tratadista las normas jurídicas son creadas por hombres determinados, autorizados para ello por una norma anterior. Agrega que las normas jurídicas forman una pirámide apoyada en su vértice. Existe una norma superior o fundamental que es la Constitución del Estado apoyándose ésta en una "norma hipotética fundamental".

c) Tesis iusnaturalista. Según esta tesis el derecho positivo debe ser valorado conforme a un ideal de justicia.

d) Tesis sociológicas del derecho. Están de acuerdo en tomar cuenta la realidad social, ya que consideran al derecho como fenómeno social. Algunas tendencias han exagerado al no permitir ninguna valoración, sino simplemente una descripción objetiva de los datos experimentales. El derecho no es una ciencia simplemente descriptiva, sino valorativa; por lo cual, si bien es cierto que hay que indagar las realidades sociales, no hay que excluir la valoración ni los principios generales que forman nuestra ciencia.

e) Tesis marxista. Basada en las ideas de Marx y Engels, el derecho no es una ciencia sino un fenómeno social integrado en el conjunto de la realidad social. El Marxismo pregona el materialismo, indicando que la base de la sociedad son las relaciones de producción.

El Marxismo es, pues, positivista y no acepta ninguna concepción iusnaturalista o metafísica o valorativa del derecho. El Derecho sería un fenómeno de la superestructura, fundado en el aspecto económico y en la realidad social.

f). **Conclusión.** El objeto del Derecho es regular la conducta de los asociados por medio de normas jurídicas. Pero hay que tener en cuenta que el Derecho no es solo el positivo vigente, sino también que está constituido por los principios que integran los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la persona, así como también por su contenido valorativo y por su ideal de justicia. El Derecho debe estudiarse desde el punto de vista ontológico, histórico, sociológico y teleológico para lograr una visión de conjunto.

Es decir, importa tanto el estudio del objeto del Derecho como el de sus aplicaciones en la realidad social, por lo que su estudio no debe limitarse a ciertos ámbitos de aplicación, sino que deben ser complementarios unos con otros para así llegar a un verdadero significado del objeto y de la aplicación del Derecho.

### **3.1.2. DEFINICIÓN DE JUSTICIA.**

El término Justicia, según Stammler, tiene dos significados:

1º) En un sentido, indica la observancia y la aplicación fiel de un Derecho positivo. El Derecho ha de salvaguardarse, ante todo, contra interferencias arbitrarias. Este es el sentido que hay que atribuir al salmo 94, 15, con sus tan conocidas y recias palabras: "el Derecho debe mantenerse como tal Derecho y ganará todos los corazones virtuosos".

2º) Por Justicia se entiende, en otro sentido, el objeto final del Derecho. Aquí, la palabra

Justicia expresa la idea de que todo querer jurídico, sin excepción, se halla supeditado a un pensamiento urútario fundamental.

Generalmente, la palabra Justicia se emplea en dos sentidos:

- a) Como virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes; y
- b) Como criterio ideal del derecho y valor jurídico por excelencia.

En la Biblia, justicia significa la suma de todo bien. Así, leemos en las Sagradas Escrituras que se llama justa a la persona buena, humanitaria, caritativa, agradecida y temerosa de Dios. Esta es la acepción que aparece también en la filosofía patristica. Así, por ejemplo, San Ambrosio llama la justicia "fecunda generadora de las otras virtudes"; San Juan Crisóstomo la define como la observancia de los mandamientos y de las obligaciones en general; y San Agustín la hace consistir en el amor del sumo bien y de Dios, y la presenta también como *ordo amoris*, suma de toda virtud, que establece para cada cosa su propio grado de dignidad, y que consiguientemente subordina el alma a Dios y el cuerpo y el alma, y que, además, señala un orden en los asuntos humanos. Ulpiano define a la justicia como una constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. Platón, que analiza en su obra La República o diálogo sobre la justicia, sostiene que la justicia es una virtud universal y que consiste en una armonía entre las diversas partes, por lo cual cada uno debe hacer lo que le corresponde.

En las Siete Partidas, Alfonso X El Sabio, define a la justicia como raigada virtud que da y comparte a cada uno igualmente su derecho. Santo Tomás Aquino sigue la concepción aristotélica de la justicia, ya que la concibe como igualdad o hábito por el cual con perpetua y constante voluntad es dado a cada uno su derecho. Y divide a la justicia en tres clases:

- a) Justicia conmutativa, que se refiere a los cambios entre individuos;
- b) Justicia distributiva, que se relaciona con lo debido por la comunidad a los individuos y;
- c) Justicia legal, que se refiere a lo que los individuos deben a la comunidad de que forman parte.

Conforme al autor Recasens Siches, la palabra justicia tiene principalmente dos acepciones:

“a) La virtud universal que es suma y compendio de todas las demás virtudes (en este sentido, en la Biblia, en algunos filósofos de la Grecia Antigua).

b) El principal criterio o medida ideal para el Derecho.

De estas dos acepciones, interesa aquí solo la segunda, es decir, la idea en la cual debe inspirarse el derecho positivo, la cual debe regir los ordenamientos jurídicos.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Recasens Siches, Luis. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa. S.A. 10ª. Edición. p. 311.

El mismo autor nos establece un ensayo de una lista de cinco postulados universales de justicia, de los cuales haremos mención:

1. Verdad. La justicia exige un acuerdo con la verdad objetiva, es decir, exige que todas las afirmaciones sobre hechos y relaciones deben ser objetivamente verdaderas, así como deben serlo también las declaraciones que hagan las personas implicadas en un problema de derecho.
2. Generalidad del sistema de valores que sean aplicables. Desde el punto de vista aceptado, sería injusto seleccionar arbitrariamente diversos sistemas de valores al considerar varios casos del mismo tipo.
3. Tratar como igual lo que es igual bajo el sistema de valores aceptados. Es injusto discriminar arbitrariamente entre casos iguales; y aquí "arbitrariamente" significa en contradicción con el sistema aceptado.
4. Ninguna restricción de la libertad, más allá de los requerimientos del orden de valores aceptados.
5. Respeto a las necesidades de la naturaleza, en el sentido más estricto de esta expresión. Es injusto imponer una sanción por el no cumplimiento de un precepto que no puede ser cumplido, es decir, que pertenece al campo de la imposibilidad física, o mental, o social. Es decir, nadie tiene un deber de hacer lo que no puede hacer.

Como conclusión en lo relativo al término justicia podemos afirmar que esta ha sido considerada como una virtud, como proporcionalidad, como orden, como igualdad y como valor jurídico. Además, en el mundo contemporáneo surge la justicia social para regular lo que a la comunidad social le es debido, tratando de armonizar lo individual y social.

También se puede afirmar a manera de conclusión que la justicia es el valor jurídico supremo, pero que no es el único valor, ya que los valores jurídicos son analizados por la estimativa jurídica. Igualmente hay que notar que la injusticia se puede presentar cuando una norma jurídica se opone al orden moral o al derecho natural o a principios básicos que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

### **3.1.3. DEFINICION DE ACCIÓN.**

La definición de acción forma parte de lo que los tratadistas han denominado "trilogía estructural", junto con los términos de jurisdicción y proceso; de estos conceptos se derivan otros afines, conexos y de imprescindible tratamiento; de igual forma, no es posible establecerse dogmáticamente el orden en que esos tres conceptos deben ser estudiados, sin embargo, en todo trabajo de investigación deben ser analizados para una mejor comprensión del proceso civil.

En primer término, debemos establecer que la palabra acción tiene su origen en la expresión latina *actio*, que se utilizaba como sinónimo de *actus* y aludía, en general, a

los actos jurídicos, este significado original era muy amplio, en virtud de que pude aplicarse a cualquier acto jurídico.

Los antecedentes del término acción se encuentran en Roma mediante las *legis actiones*, con el que inicia propiamente el derecho procesal romano, el cual contiene en alto grado los caracteres de una civilización, así como un simbolismo material y un ritual de pantomimas y palabras consagradas que la caracterizan.

Dicho sistema consistían en una afirmación o negación referente al derecho o al hecho de la persona misma que la pronunciaba, de donde se seguía que este procedimiento excluía toda representación las acciones de ley se cumplen *in iure*, siendo necesaria la presencia del magistrado, pues este habla y obra, pero no podía, fuera de las cinco acciones, dar o rehusar un acción.

Las acciones de ley desaparecen debido a la excesiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, ya que el más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito.

Durante el segundo período del proceso civil romano – llamado procedimiento formulario o *per formulas* –, la acción tuvo diversos significados, entre ellos, se llegó a identificarla con la fórmula misma, es decir, con la instrucción escrita en la que el magistrado designaba al juez que debía continuar conociendo del litigio; en la fase *in iudicio*, se fijaban los elementos con base en los cuales el juez debía emitir su decisión, condenado o absolviendo al demandado. Posteriormente la palabra acción pasó a ser

empleada para aludir a una parte del contenido de esta última: "el derecho que el actor hacía valer contra el demandado."

De acuerdo con el maestro Couture, la palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos, tres acepciones distintas:

1. En primer lugar, se utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora "carece de acción", es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio.
2. También suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora afirma en su demanda o acusación. La pretensión es la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demanda, en relación con algún bien jurídico.
3. Por último, también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondiente, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

En este orden de ideas, el profesor Cipriano Gómez Lara, define a la acción como: "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".

Y agrega que "La acción, en sentido procesal, cuando menos tiene tres acepciones distintas:

1. Como sinónimo de derecho. Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice 'el actor carece de acción', o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.
2. Como sinónimo de pretensión y de demanda. La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón de la cual se promueve la demanda respectiva. De ahí de que se habla de demanda fundada e infundada.
3. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Se alude, entonces, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de su amparo y su pretensión."<sup>37</sup>

Por otro lado, el autor Bialostosky, en su compendio de Derecho Romano define a la palabra acción de la siguiente manera: "En un sentido material, como el medio por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho que le ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico. La palabra acción tiene tres sentidos generales:

---

<sup>37</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 85.

1. Señala ante todo el derecho de recurrir a la autoridad para hacer cesar la violación de un derecho y obtener la reparación del daño causado;
2. El derecho mismo de ejercitar este recurso, y
3. Finalmente, se entiende por acción las formas y reglas según las cuales este recurso se ejercita y es juzgado. Definiendo a la acción como el derecho de perseguir ante un juez aquello que nos es debido.”<sup>38</sup>

El autor Clariá Olmedo define a la acción como el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.

La acción no es sólo un “poder”, una “potestad”, una “facultad” o una “posibilidad jurídica”, toda vez que la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos o condiciones, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar la ejecución.

---

<sup>38</sup> Bialostosky, Sara y otro. Op. Cit. p. 174.

Así, el profesor José Ovalle Favela define a la acción "...como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución."<sup>39</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción expondremos aquellas teorías que han representado una etapa significativa en la evolución doctrinal, entre las cuales sobresalen: 1) La acción como derecho material; 2) Polémica Windscheidd-Muther; 3) La acción como Derecho a la tutela concreta; 4) La acción como Derecho; 5) Síntesis de Liebman y; 6) La acción como Derecho potestativo de Giuseppe Chiovenda; y que haremos referencia en forma breve:

#### 1. La acción como derecho material.

La base de esta teoría se encuentra en la célebre definición de Celso de la acción: (no es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe). Es explicable que en el derecho romano se concibiera a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido".

La concepción que expresó Celso en su célebre fórmula, predominó durante siglos en la ciencia jurídica. Fue objeto de algunas precisiones o modalidades, pero permaneció sustancialmente inalterada hasta mediados del siglo XIX. Una de las últimas modalidades fue lo que sostuvo Savigny. Para este autor, el derecho de accionar era el

<sup>39</sup> Ovalle Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Harla. México, 1991. p. 155.

derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, es decir, el derecho en que se transforma un derecho al ser lesionado.

Conforme a esta tesis, la acción supone un derecho y la violación del mismo, de donde los elementos de la acción son cuatro:

- a) Un derecho, porque no se concibe una acción sin derecho que le sirva de fundamento y a cuya protección se dirija;
- b) Un interés, porque el derecho es un interés protegido por la ley, y si el interés falta la protección desaparece;
- c) La calidad, porque la acción corresponde al titular del derecho o a quien puede ejercerlo en su nombre;
- d) La capacidad, es decir, la aptitud para actuar personalmente en juicio.

Tres conclusiones de esta concepción eran inevitables: no hay acción sin derecho, desde que aquella no es sino un elemento de este; no hay derecho sin acción, ya que de lo contrario carecería prácticamente de eficacia y, la acción sigue la naturaleza del derecho.

Respecto a la crítica que se puede hacer a esta doctrina, es el hecho de que resulta insuficiente para explicar situaciones que se dan normalmente en el proceso. Sería difícil encontrar la acción cuando la sentencia rechaza la demanda por falta de mérito

(sentencia desestimatoria). Otra crítica que radica en el hecho de que se pone en actividad a todo el organismo judicial, y para el caso de que el derecho no exista, conforme a la sentencia y sino puede haber acción sin derecho, ¿qué es lo que ha puesto en movimiento todo el mecanismo del proceso?

## 2. Polémica Windscheidd-Muther.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

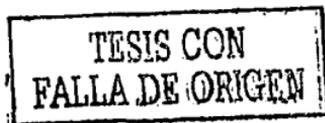
En el Derecho romano la *actio* no era el derecho de la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, toda vez que la *actio* no presuponia ni la existencia de un derecho ni su lesión. En la concepción romana, la *actio* ocupaba el lugar del derecho el ordenamiento jurídico no dice al individuo: tienes tal y tal derecho, sino: tienes tal y tal *actio*... el ordenamiento jurídico no es el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguibles. Confiere derecho al autorizar la persecución judicial. La *actio* no es algo derivado, sino algo originario y autónomo.

El propio Windscheid aclara que la *actio* romana tenía un doble significado: como pretensión perseguible en juicio y como el hecho de hacer valer esa pretensión ante los tribunales. Pero en este segundo sentido, el autor advierte que "el término romano *actio* se refiere no solamente al primer acto de formular la pretensión actora, sino a la actividad total del actor. La *actio* que el pretor le ha prometido cobra realidad en el proceso y no se extingue hasta el pronunciamiento de la sentencia".

A diferencia de Windscheid, Muther sostiene que "el ordenamiento jurídico romano no era el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguibles, sino el ordenamiento

de los derechos, que solamente éstos (en su sentido subjetivo) eran susceptibles de persecución judicial. Por consiguiente, quien tenía un derecho a que se le confiriera a la fórmula (derecho de acción) debía tener también un derecho subjetivo, que era presupuesto y fundamento del primero. La acción la ejerce el lesionado frente al Estado, para que le conceda la tutela jurídica.

### 3. La acción como Derecho a la tutela concreta.



Tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Para esta teoría, si bien la acción es distinta al derecho subjetivo material, sólo se concede a quien tiene efectivamente este último. La acción no es el derecho subjetivo material, pero hay acción si este último no existe.

### 4. La acción como Derecho abstracto.

Es un derecho que corresponde no sólo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea ésta fundada o infundada. Como esta teoría hace abstracción del fundamento de la acción, estima que ésta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

Couture encuentra el fundamento constitucional de la acción en el derecho de petición; para dicho autor, la acción no es sino una especie del derecho de petición. El aspecto

más vulnerable de la teoría de la acción como derecho abstracto, consiste en que sostiene que el derecho de acción corresponde a cualquier persona que de buena fe crea tener razón, mas ampliamente todavía, a "todo sujeto de derecho". Si fueran ciertas todas estas afirmaciones, los órganos jurisdiccionales estarían obligados a actuar frente acciones promovidas por cualquier persona, sin importar su relación con el litigio; a emplazar el demandado y seguir el juicio en todos sus trámites, hasta terminarlo con una sentencia definitiva. Esto propiciaría el ejercicio abusivo de la acción y obligarían a los juzgadores a tramitar numerosos procesos sobre demandas notoriamente improcedentes.

#### 5. - La síntesis de Liebman.

En 1949, Enrico Tullio Liebman, desarrolla una teoría de la acción mediante su obra titulada "L'azione nella teoria del processo civile". En ésta obra establece que la esencia de la acción se encuentra en la relación que se da en el ordenamiento jurídico entre la iniciativa del actor y el ejercicio, en concreto, de la jurisdicción, es decir, en la necesidad y la eficacia de la invocación del juez para que, "proceda"; y pertenece a la esencia del proceso que el juez deba determinar de acuerdo con las normas que regula su actividad, el contenido estimatorio o desestimatorio de su sentencia definitiva.

#### 6. La acción como Derecho potestativo, Giuseppe Chiovenda.

Chiovenda dió origen a la escuela que lleva su nombre a través de una tesis modelo por la armonía, seriedad y fundamentos aportados, extraídos de los juristas alemanes de fines de siglo, sin descuidar los antecedentes romanistas italianos.

Objeto de su estudio constituyó la separación de la acción del derecho sustancial estableciendo sus relaciones, colocando en definitiva "la acción en el sistema de los derechos". La tesis de Chioyenda se funda en lo siguiente:

- a) El derecho de acción es "autónomo" con relación al derecho sustancial. Existe aunque no haya derecho material que la funde.
- b) La acción es un derecho "contra" el adversario "frente" al estado. Presupone pero no tiene por contenido la obligación del estado de administrar justicia, y por lo tanto corre entre parte y parte y es de "naturaleza privada".
- c) La acción es un derecho concreto de obrar, tiende a obtener una sentencia favorable que se concede a "quien tiene razón".

La crítica que recibe esta escuela radica en que no es lícito hablar de "sujeción a la ley", sino de "sujeción a la jurisdicción", y así, acción y jurisdicción se presentan con términos correlativos. También se ha cuestionado el carácter potestativo de la acción, por que el cambio de situación jurídica del demandado no deriva del ejercicio de la acción sino de la sentencia del juez. Antes de la sentencia no podemos conocer si hay acción o no. Es el aspecto más débil de la tesis Chioyendiana.

Por último, mencionaremos otras aportaciones del término acción aportados por distinguidos juristas; así tenemos que Hugo Alsina establece que: "como consecuencia de haber asumido el Estado el monopolio de la fuerza y por ende la tutela del

ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se le asigna con el nombre de 'acción', y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso".

Continua expresando: "jurisdicción, acción y proceso son así conceptos correlativos, que integran los tres capítulos fundamentales del derecho procesal, cuyo contenido no es otro que el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado".

Por su parte, el autor Podetti, nos afirma: "la facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo a tener una sentencia favorable; esta constituye el fin del proceso para cada litigante en partículas; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa".

Así las cosas, el autor Aldo Bacre, define a la acción como: "...el derecho constitucional que tienen todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Bacre, Aldo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1986. p. 261.

### 3.1.4. DEFINICIÓN DE PROCESO.

Frecuentemente se utilizan como sinónimos las expresiones proceso y procedimiento, el autor Alcalá-Zamora hace una distinción, argumentando que el primero se compone de la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden o la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Además agrega que: "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."<sup>41</sup>

El profesor Arellano García, establece que: "En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento en concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en los procedimientos, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real. El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de

<sup>41</sup> Alcalá-Zamora, Niceto. Op. Cit. p. 116.

aplicación de la ley. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia."<sup>42</sup>

En este orden de ideas, se define gramaticalmente la expresión "proceso" con un vocablo que procede del latín: *processus* que significa la acción de ir adelante. En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.

De igual forma, el profesor Cipriano Gómez Lara, define al proceso en los siguientes términos: "Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."<sup>43</sup>

Otra aportación del término proceso, nos la da el autor Cortés Figueroa, al establecer que: "Es un instrumento al servicio de la justicia en el que se trata, hasta lo más posible de 'dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde'. Pero para ello hay que hacer actuar al derecho. Ya para este momento estamos conscientes de que el derecho está constituido por un conjunto (por cierto cada vez más extenso y más complicado) de normas jurídicas objetivas, es decir, generales y no individualizadas que corresponden, en sí a voluntades encubiertas en cada una... el proceso implica un conjunto de actos jurídicos serios y conexos; el proceso constituye una serie de actos que parte de un

---

<sup>42</sup> Arellano García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1984. p. 9.

<sup>43</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 95.

inicio y que se encaminan a una finalidad... el proceso es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista. Lo anterior puede ser desglosado en la siguiente forma: toda persona que se haya en conflicto de intereses frente a otra (o inclusive en la simple necesidad de lograr certeza respecto a los propios intereses frente a cualquiera que sea necesario) tiene una aspiración a que esos intereses le sean tutelados y protegidos; para ello requiere formalizar una pretensión a fin de que sus aspiraciones externadas sean escuchadas y atendidas. Si tal pretensión se acomoda a una disposición de ley –o a otra disposición de derecho aunque no sea ley en estricto sentido (cuando esto se permite)-, se calificará esa pretensión como fundada y, en caso de que no encuadre, se calificará otra pretensión de infundada. Estas son las nociones más sencillas que se pueden tomar como base para entender la diversa concepción que ve el proceso como 'un instrumento de satisfacción de pretensiones.'<sup>44</sup>

El autor Di Pietro aporta su concepción diciendo que el proceso "...es el conjunto orgánico y reglado de actos que deben desenvolverse ante los órganos específicos del estado –judiciales- para que estos constaten la titularidad de los derechos subjetivos y la violación del derecho objetivo, y consecuentemente, impongan la reparación o sanción correspondiente".<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Cortés Figueroa, Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Cárdenas. 2ª. Edición. México, 1975. pp. 78-80

<sup>45</sup> Di Pietro, Alfredo. Op. Cit p. 165.

Por último, haremos referencia del concepto del proceso aportado por el profesor Ovalle Favela, el cual menciona que: "Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable... el proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica... el proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador."<sup>46</sup>

Para determinar la naturaleza jurídica del proceso, haremos referencia a las principales doctrinas que hablan al respecto, así como sus principales exponentes:

### 1. El proceso como contrato.

La doctrina contractualista del proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como *litis contestatio*, tal y como se manifestó en el procedimiento formulario del derecho romano. Sin embargo, es evidente, que nada resulta más contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, el proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes, para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador. La obligación de las partes de sujetarse al proceso y a la sentencia que dicte el juzgador deriva del imperio mismo de la ley.

---

<sup>46</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 183.

## 2. El proceso como cuasicontrato.

Si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito o un cuasidelito; por exclusión, concluyeron, en su cuasicontrato.

Esta argumentación se formula básicamente dos críticas. La primera es que, al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta: la ley "por un olvido inexplicable –advierte el autor Alcalá- Zamora -, los que así argumentaban pasaron por alto la primera y más importante de las fuentes de las obligaciones según la concepción clásica: La ley, o sea, la única de donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar.

La segunda objeción, consiste en que la figura del cuasicontrato, a la que recurre esta teoría, es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es contrato, menos es "algo como un contrato".

## 3. El proceso como relación jurídica.

El proceso es una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica, pero esta no es de derecho privado, en virtud de que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, además se trata del proceso de la función de los oficiales públicos, tomándose en cuenta a las partes únicamente en el aspecto de su vinculación con la actividad judicial, esa relación

pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica propia. Esta teoría difundida por Bulow, es la más aceptada por los tratadistas modernos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la teoría de la relación jurídica procesal. Así se puede advertir en la siguiente tesis: "al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo el juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y el demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo".

#### 4. El proceso como situación jurídica.

El tratadista James Goldschmidt, principal precursor de ésta teoría, afirma que el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, por que una vez que aquellas acudan al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas.

La crítica fundamental a la teoría de Goldschmidt es que contempla al proceso como un mero hecho y no como un fenómeno jurídico. El origen de ésta limitada perspectiva

fáctica, se encuentra en la confusión que el autor hace de los derechos materiales controvertidos y de los derechos y obligaciones que establecen con motivo del proceso.

### **3.1.5. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO.**

Como se ha establecido en párrafos anteriores, y toda vez de que existe diferencia entre los términos de Proceso y Procedimiento, nos limitaremos a establecer que la doctrina es acorde en señalar que la palabra Procedimiento significa solo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.

Cuando se habla de Procedimiento, nos estamos refiriendo al rito del Proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido.

Así las cosas, para el autor Alcalá-Zamora: "El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Alcalá. Zamora y Castillo, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. México, UNAM, 1972. p. 137.

El Procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera; en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al Estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto o solicitar que se determine el monto de este; o tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o cualquier tipo de peticiones regladas.

Como conclusión podemos concluir que el Proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo Procedimiento no necesariamente es procesal, solo este es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad el cual identifica los actos procesales. Por tanto, un Procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y estos son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

### **3.2. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.**

Antes de iniciar a hablar propiamente de las reglas para fijar la competencia, estableceremos inicialmente, lo que debemos entender por el término Competencia, la cual la define el profesor Gómez Lara "En un sentido lato, como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus

atribuciones y funciones... y en un sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal... la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones."<sup>48</sup>

Conforme al análisis de la lectura del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."<sup>49</sup> del cual se desprende la garantía de legalidad, se establece claramente que la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades, por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley; es decir, el gobernado tendrá la garantía de que los actos de molestia emanen siempre de una autoridad que este actuando conforme a su competencia, es decir, dentro de la esfera o campo que la autoridad desarrolla o desempeña sus atribuciones y funciones.

Por otro lado, el autor Ovalle Favela, establece que la competencia es: "... la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función

---

<sup>48</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 127.

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que esta facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.<sup>50</sup>

Una vez establecido lo que se entiende por competencia, es procedente analizar los distintos criterios que se han adoptado para determinar si un juzgador es competente para conocer de un asunto en particular, los cuales se encuentran enunciados conforme al numeral 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."<sup>51</sup>

Además de los criterios para determinar la competencia enunciados anteriormente, existen otros conforme a la doctrina de los cuales haremos referencia brevemente al término de este apartado, los cuales se hacen consistir en la prevención, la atracción, la conexidad y el turno.

### **3.2.1. POR MATERIA.**

Este criterio se determina en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. El criterio de la materia también nos permite determinar cuando un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo o a los tribunales administrativos, y surge como una necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

---

<sup>50</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 125.

<sup>51</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, existen juzgados mixtos, los cuales conocen tanto de cuestiones civiles y penales, y en los lugares con alto grado de desarrollo y una densa población, los juzgados se especializan ya sea en materia civil o bien, en materia penal.

Para establecer la competencia por materia de los juzgados de paz, objeto del presente trabajo de investigación, y conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establecen las siguientes reglas, en materia civil:

- a) De los juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles;
- b) De los demás juicios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente;
- c) No conocerán de interdictos;
- d) No conocerán de asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar;
- e) No conocerán de los asuntos reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario;
- f) Conocerán de las diligencias preliminares de o consignación, con la limitación de cuantía;
- g) Conocerán de la diligenciación de los exhortos y despachos de los asuntos que les encomienden las leyes.

### **3.2.2. POR CUANTÍA.**

En este criterio se basa el quantum, es decir, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En este sentido, se establecen los jueces de paz y los jueces civiles: los primeros conocen de los litigios mencionados, cuando su monto no exceda de ciento

sesenta y tres mil doscientos pesos para derechos reales y cincuenta y cuatro mil cuatrocientos para derechos personales; los litigios que excedan de ese monto, son de competencia de los jueces civiles.

Cabe señalar que el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece dos reglas muy importantes para determinar la cuantía de los asuntos en materia civil: 1) La cuantía tendrá como base lo que demande la parte actora, excluyendo los intereses, daños o perjuicios posteriores a la presentación de la demanda, y 2) Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a la primera regla.

Es importante señalar que en los asuntos de poca monta o mínima cuantía, no se someten las partes a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Además, se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho.

A éstos tribunales de poca cuantía, se les ha denominado de distinta forma, entre otras: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de cuantía menor, juzgados de poca importancia, entre otros, sien embargo, la cuantía depende de lo que establezca la Ley Orgánica de cada Entidad Federativa.

### 3.2.3. POR GRADO.

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, se afirma que un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado, cuando está conociendo por primera vez el juzgador de un determinado asunto; la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento se inicia, por regla, cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia, interpone el recurso que proceda contra dicha decisión, recibiendo el nombre de esta instancia el de apelación.

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador; es por ello que a cada cognición del litigio por un juzgador, se le denomine grado o instancia.

De igual forma existe la posibilidad de que las leyes procesales contemplen una tercera instancia iniciándose con el recurso de casación o de amparo. Cabe hacer mención que nuestra Carta Magna en su artículo 23 establece que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias.

De lo anterior, podemos establecer que el grado o la instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez; es por ello que el autor Aldo Bacre, establece que: "En los

sistemas judiciales que admiten la doble o triple instancia, se supone la existencia de dos o más tribunales: unos inferiores y otros superiores, pero con la diferencia de que éstos últimos tienen como función rever las decisiones de los primeros, cuando los litigantes se rebelan ante la derrota sufrida interponiendo los pertinentes recursos. Hay entonces entre ellos distinta competencia, por razón del grado.”<sup>52</sup>

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que por regla general las resoluciones emitidas por los jueces de paz no se admitirán más recursos que el de responsabilidad; No obstante lo anterior, la sentencia dictada por un Juez de Paz, no se modificará en ningún sentido aún cuando se haya interpuesto el recurso de responsabilidad, el cual sólo tendrá como función primordial el saber si existió alguna irregularidad en el procedimiento por parte del Juez, y en su caso, aplicar alguna corrección disciplinaria, pero nunca la modificación de la sentencia referida.

Es por ello que solo se admite un grado o una instancia toda vez que no admiten recursos las resoluciones dictadas por los jueces de paz a excepción del recurso de responsabilidad, para lo cual, el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles establece: “La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones inflijan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus

---

<sup>52</sup> Bacre, Aldo. Op. Cit. p. 178.

causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".<sup>53</sup>

#### **3.2.4. POR TERRITORIO.**

En virtud de la competencia por territorio se hace notoria una necesidad de división geográfica del trabajo jurisdiccional, la cual se hará tomando en cuenta circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. En todas las entidades federativas estas circunscripciones territoriales se fijan conforme a las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos, recibiendo distintas denominaciones tales como: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. Haciendo notar que en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción se encontrará su cabecera.

Al respecto, el autor Ovalle Favela, establece que: "El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera. Dentro del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano que tiene competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos del Poder Judicial Federal tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios; y en distritos, los jueces."<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>54</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 128.

Este criterio atiende a los problemas de la extensión geográfica del territorio nacional, y procura solucionarlos a través de reglas en cuya virtud se divide a ésta en distintas circunscripciones judiciales. Estas reglas se refieren a: lugar de ubicación de la cosa; del domicilio de las personas; de celebración del contrato o del cumplimiento; de comisión del delito, y de las actividades gravadas con el impuesto, etcétera.

Para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividida en delegaciones políticas. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgado de Paz, por delegaciones establecidas, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una delegación. Cuando en una delegación exista dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la delegación.

Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz, en todas aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia impongan una necesidad, oyendo, en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal.

A continuación haremos una breve referencia de otros criterios adoptados por la doctrina, en virtud de los cuales se determina la competencia de los juzgados, entre los cuales se encuentran los siguientes:

**PREVENCIÓN.** Se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez

primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Significa la aplicación, en materia judicial, del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

**TURNO.** Se denomina turno al orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia. El turno se puede llevar a cabo por periodos de tiempo (horas, días, semanas, etcétera), por orden de presentación de dichos asuntos, o bien, por programas automatizados, etcétera.

**ATRACCIÓN.** Este criterio se presenta en el derecho procesal civil y en el procesal mercantil. Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueva en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio), sea declarada en suspensión de pagos (juicio de suspensión de pagos) o en estado de insolvencia (juicio de quiebra, si es comerciante, o de concurso, sino lo es).

En las disciplinas mencionadas, los juicios se clasifican en singulares, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y en universales, cuando afectan la totalidad del patrimonio de una persona, salvo los bienes que deban excluirse conforme a las leyes.

**CONEXIDAD.** Este fenómeno se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación

jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).

Para evitar que sobre los litigios conexos se dicte, por separado, las respectivas sentencias, y que estas lleguen a ser contrarias o contradictorias, procede la acumulación de los procesos en los que se tramitan dichos litigios, con la finalidad de que, aun cuando se sigan substanciando "por cuerda separada", se resuelvan en una sola sentencia. La acumulación se suele hacer del proceso más reciente al más antiguo.

Es de hacer notar que en los juicios tramitados ante los Jueces de Paz no se presenta el criterio de la conexidad, por lo que no se puede acumular procesos que se tramitan ante juzgados distintos siendo las partes o la causa o relación jurídica idénticas.

### **3.3. DIVERSOS TIPOS DE JUICIOS.**

Ante los juzgados de paz se llevarán diversos tipos de juicios, entre otros, haremos referencia a los reivindicatorios, de terminación de contrato y de pago de pesos. De éstos juicios haremos una breve referencia respecto al fin perseguido en cada uno de ellos.

#### **3.3.1. JUICIO REIVINDICATORIO.**

En cuanto al primer tipo de juicios, es importante establecer que mediante la figura de la reivindicación se restituye un bien inmueble a aquella persona que tenga derecho legítimo sobre el bien referido; de igual forma, para poder iniciar el procedimiento ante

un juzgado de paz de algún bien inmueble se deberá estarse a la competencia en virtud de la cuantía que tenga el bien en el momento de la presentación de la demanda.

### **3.3.2. JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO.**

Conforme esta figura jurídica, previo procedimiento ante juzgado de paz civil, se da por terminado o rescindido un contrato celebrado por las partes por el hecho mismo de haber llegado a su término el objeto del contrato, o bien, por el incumplimiento por parte de una de las partes con alguna de las cláusulas que den origen a la rescisión.

Cabe hacer mención que el objeto del contrato no debe ser materia de arrendamiento, toda vez que esta se reserva exclusivamente para los juzgados de primera instancia.

De igual forma debemos recordar lo que se entiende por contrato, el cual el Código Civil lo define como el acuerdo de voluntades entre las partes para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

### **3.3.3. JUICIO DE PAGO DE PESOS.**

En virtud de éste tipo de juicios, se reclama cierta cantidad de dinero o pago de pesos por incumplimiento de cierta obligación, ya sea que ésta consista en hacer, dar, o bien, permitir cierta obligación para una de las partes.

### **3.4. ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES DE CUANTÍA MENOR DE ALGUNOS ESTADOS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA Y EL TÍTULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En el presente apartado se hará un breve análisis comparativo con otras legislaciones locales referentes a la cuantía menor, para así poder obtener ventajas y desventajas respecto a nuestra legislación.

#### **3.4.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SONORA.**

Por cuanto hace al análisis de los juicios orales o también llamados verbales en algunas Entidades federativas, haremos una breve referencia al proceso sumario iniciando con el estado libre y soberano de Sonora; dicho juicio inicia con el Título Décimo, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles de dicho estado denominado "Del procedimiento en los negocios de la competencia de los juzgados locales y menores".

Como podemos observar, la denominación de la ley adjetiva de paz, en relación con la nuestra es diferente, toda vez que estos juicios se tramitan ante juzgados locales y menores.

De igual forma, se establecen las reglas para determinar la competencia ante estos juzgados, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 874, que a la letra dice:

“Para determinar la competencia de los juzgados locales y menores, se observará lo siguiente:

- I. La jurisdicción territorial de competencia por razón de la cuantía, se determinará por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- II. Respecto a la competencia por razón de la materia y territorio, se aplicarán las disposiciones de este Código.
- III. Para estimar la cuantía del negocio, se aplicarán las reglas de los artículos 95 a 103.
- IV. Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder los límites de cuantía que fija la ley, suspenderá de plano el procedimiento, y remitirá lo actuado al juez correspondiente. Igual regla se aplicará cuando se declare procedente la excepción de incompetencia por declinatoria que será resuelta de plano por el Juez.
- V. Las competencias por inhibitoria se tramitarán de acuerdo con las reglas generales respectivas.”<sup>55</sup> Presentada la demanda por la parte actora, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ley. Dicha audiencia no se celebrará antes de los cinco días ni después de los diez de presentada la demanda, salvo que el demandado resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso el Juez hará la citación atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que el retardo exceda de otros diez días. En el acuerdo respectivo se mandará emplazar al interesado para que comparezca el día y hora de la audiencia a contestar la demanda, y a presentar las pruebas que tuviera y se citará, así mismo, al actor. El señalamiento de fecha para la

---

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Cíviles del Estado de Sonora.

audiencia y la expedición de citación de emplazamiento para el demandado, se hará el mismo día de la presentación de la demanda y en presencia del actor, si éste lo pidiere.

La cita de emplazamiento se enviará al demandado a su domicilio, por medio del secretario del juzgado, a falta de éste por conducto de la comisaría de policía del lugar, y en su defecto por medio de uno de los testigos de asistencia. Así mismo, para las reglas de emplazamiento se tomará en cuenta las mismas observaciones realizadas en nuestra legislación.

Si el día y hora de la audiencia no estuviera presente el actor y si concurriera el demandado, se impondrá a aquel una multa equivalente hasta cinco veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, que se aplicará al reo por vía de indemnización. Cabe hacer notar que hasta que se justifique haber hecho el pago, no se expedirá nueva citación de emplazamiento.

Concurriendo a la audiencia las partes, se observarán las mismas reglas contempladas en la legislación procesal vigente en nuestra Ciudad; de igual forma, se establece en la fracción V del artículo 885, para el caso de que se ofrezcan pruebas fuera del lugar del juicio, a establecer:

Artículo 885: "Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observará lo siguiente:

...V. Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el Juez, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, lo hará saber al juez exhortado para que con toda oportunidad disponga la recepción de las pruebas y devuelva el exhorto o suplicatoria y al reanudarse la audiencia se dará cuanta con las pruebas practicadas.<sup>56</sup>

Los jueces locales dictarán las sentencias, sujetándose a las reglas generales sobre apreciación de pruebas señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y los jueces menores pronunciarán los fallos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia.

Es importante señalar que en este tipo de juicios, a diferencia de nuestra legislación, si existe recurso contra las sentencias pronunciadas por los jueces menores, al establecer en su artículo 888 lo siguiente:

“Contra las sentencias pronunciadas por los jueces locales, sólo procederá el recurso de revisión para el único efecto de que el superior resuelva si se violaron o no las reglas del procedimiento. Contra las demás resoluciones se concederá el recurso de revocación si se interpone en el momento de conocerlas.”<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Ibidem.

<sup>57</sup> Ibidem.

La revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia o de la fecha en que deba surtir sus efectos. Interpuesto el recurso el juez remitirá desde luego los autos al de primer instancia del partido y éste, dentro de los tres días siguientes en que reciba el expediente resolverá si fue interpuesto en tiempo o fuera de éste el recurso.

Contra las resoluciones que se pronuncien por el juez de primera instancia, no se dará recurso alguno. Contrás las resoluciones dictadas por los jueces menores, procederá el recurso de queja, que deberá interponerse dentro de los dos días siguientes al de notificación de la sentencia o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. El recurso de queja contra el juez menor, se interpondrá ante el juzgado de primera instancia respectivo y el superior dentro del tercer día decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que proceda. Si la queja fuera desechada por el superior por no estar apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho, no se impondrá a la parte quejosa ninguna sanción de multa. Las quejas en contra del secretario o testigo de asistencia notificador se harán valer ante el juez que conozca del negocio.

### **3.4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN.**

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, debemos establecer que en dicho Código solo se encuentra establecido en su Capítulo VI, Título Tercero, lo relativo al juicio verbal, estableciendo la cuantía para ser objeto de dicho juicio en su artículo 624, debiéndose estimar el interés del negocio por lo que el

actor demanda como suerte principal. De igual forma establece en dicho precepto, las demandas de arrendamiento nunca serán objeto de juicio verbal.

Así mismo se establece, que las disputas sobre el estado civil de las personas, tampoco serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar a favor o en contra de los que la promuevan.

Si al entablar la demanda en un juicio verbal hubiere reconvencción, y se rebasare la cantidad establecida para un juicio verbal, se remitirá el expediente al juez que corresponda por la cuantía de la reconvencción para que este continúe la tramitación del juicio.

Los juicios verbales se tramitarán ante los jueces de paz; si no los hubiere en la localidad, se tramitarán ante los jueces de lo civil y de hacienda o ante los mixtos, de hacienda y de lo familiar dentro de cuya jurisdicción quede comprendida dicha localidad.

En cuanto al emplazamiento, se establece igual término con relación a nuestra legislación, tal y como lo establece el artículo 628 que a la letra menciona: "El juez, a petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda que contra él se propondrá, con el apercibimiento de darse ésta por

contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.”<sup>58</sup>

En caso de no comparecer el demandado a la hora fijada y formulada la demanda por el actor, se dará por contestada en sentido negativo, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere o el juez lo estimare necesario. En el desarrollo de la audiencia se observarán otras reglas en lo referente a la recepción de las pruebas, tal y como lo establece el artículo 632 al establecer que: “Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda, y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, y se procederá a señalar dentro de los ocho días siguientes una audiencia para las pruebas del actor y otra para el demandado, salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el juez citara para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas; pasado el día que se hubiere señalado, ninguna prueba será admitido.”<sup>59</sup>

El artículo 634 establece, que si hubiere necesidad de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del local del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificarse la designación del día a que se refiere al artículo 632, el juez señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad a las que deban recibirse en el juzgado. Cuando se trate de prueba pericial, aún cuando debe recibirse en el local del juzgado. Deberá ser anunciado igualmente al notificarse la designación a que se refiere el artículo 632, a fin de que la contra parte pueda nombrar perito.

---

<sup>58</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

<sup>59</sup> Ibidem.

Para las pruebas testimonial o pericial, las partes están obligadas a presentar, en día y hora que se designe a los testigos o peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia, si no lo verificaren.

Desahogándose todas las pruebas y no habiendo pendiente ninguna por desahogar, se citará a las partes a oír sentencia definitiva que en derecho proceda, lo cual se hará en un término no mayor a tres días.

Contra los decretos, autos y sentencias que se dicten en los juicios verbales, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

### **3.4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE QUINTANA ROO.**

Todos los asuntos cuya cuantía no exceda de cincuenta mil pesos, serán competencia de los juzgados llamados menores, los cuales existirán en número conforme lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Para determinar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande sin tomar en cuenta los réditos, daños y perjuicios posteriores a la presentación de la demanda.

A diferencia de otras legislaciones, ante estos juzgados se pueden tramitar asuntos en materia de arrendamiento, para lo cual se tomará en cuenta el valor del arrendamiento, observando el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomará en cuenta la cuantía establecida para estos juzgados.

Una diferencia que encontramos con relación a nuestra legislación, radica en el hecho de que el emplazamiento o cita de ley se realizará dentro del noveno día, teniendo el demandado un lapso de tiempo mayor para poder preparar de manera más eficaz sus defensas y excepciones.

Por lo que respecta al desarrollo de la audiencia, se tomarán en cuenta las mismas reglas establecidas en nuestro Código, así mismo, las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia. De igual forma, las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz o jueces menores no serán recusables.

En cuanto a la ejecución de las sentencias así como de los incidentes que se susciten en este tipo de juicios, podemos afirmar que la presente legislación se basa prácticamente en la legislación procesal del Distrito Federal. Siendo la única diferencia el término de emplazamiento o cita de ley dando al demandado un término prudente de nueve días a efecto de preparar debidamente sus defensas y excepciones, por lo que resulta de suma importancia el término concedido en la legislación procesal de Quintana Roo a la parte demandada, ya que es materia del presente trabajo de investigación el conceder un término mayor para una mejor defensa del demandado.

#### **3.4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece la competencia de los juzgados menores en su artículo sexto que establece: "Los jueces de cuantía menor,

dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en materia civil y mercantil:

- a) Del procedimiento verbal o escrito de todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva, exceptuando los asuntos que son competencia de los jueces de primera instancia.
- b) De las diligencias preliminares de consignación, incluyendo pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de 500 veces el salario vigente en el área geográfica respectiva.<sup>60</sup>

En los juicios verbales ante los jueces de cuantía menor, el contenido y forma de la demanda y contestación que se formulen se sujetarán a las reglas para el juicio escrito, excepto en la posibilidad de formularse verbalmente.

Por lo que respecta al emplazamiento en este tipo de juicios, se deberá observar lo establecido en el numeral 674 del código en comento que a la letra dice: "Formulada la demanda, mandará el Juez citar al promovente y al demandado a una audiencia oral que se efectuará a más tardar dentro de ocho días. La citación al demandado se hará en la forma y con los efectos del emplazamiento y si no se hiciera personalmente, se le dejará

---

<sup>60</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

en el instructivo que previene el artículo 189 una relación minuciosa de la demanda, expresándose el nombre del actor; lo que pide y el motivo por el cual pide".<sup>61</sup>

Es importante señalar que una vez contestada la demanda, en el mismo acto citará el juez a las partes a otra audiencia para pruebas, que se verificará, concurran o no. Dicha segunda audiencia tendrá lugar a más tardar dentro del término de quince días. De tal forma, que en la legislación procesal del Estado de México se contempla una segunda audiencia para la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, lo cual proporciona al demandado una mayor posibilidad de preparar de manera eficaz su defensa, lo cual no sucede en nuestra legislación.

#### **3.4.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ.**

El Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz establece la competencia para los juzgados menores de la siguiente manera: "Es juez competente: ... XV. El que deba conocer en virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por la razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año; a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvencción

---

<sup>61</sup> Ibidem.

es competente un Juez de Paz; de éste monto en adelante y hasta el equivalente a mil días de salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.<sup>62</sup>

El término del emplazamiento se establece en el artículo 750: "A petición del actor se llamará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la notificación que en presencia del actor se le haga, se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. Debe llevarse en los juzgados municipales un libro de registro en el que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas. Puede el actor presentar su demanda por escrito."<sup>63</sup>

El procedimiento del juicio se desarrollará en una audiencia. Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia. Las sentencias definitivas dictadas por Jueces municipales pueden ser recusables, para tal efecto, el Código Adjetivo de Veracruz contempla el recurso de apelación en ambos efectos, que se substanciara conforme a las reglas generales ante el Juez Menor y en su caso de Primera Instancia que corresponda, respecto de las demás resoluciones procederá el recurso de revocación.

---

<sup>62</sup> Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

<sup>63</sup> Ibidem.

## **CAPÍTULO IV**

### **ESTUDIO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ**

#### **4.1. TÉRMINO ESTABLECIDO PARA EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL CONFORME AL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.**

Conforme al artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, se establece el término para emplazar a la parte demandada, y a la letra establece: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los Juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas. Puede el actor presentar su demanda por escrito."<sup>64</sup> El término que se le concede a la parte demandada para una efectiva preparación de la audiencia de ley, y que es de tres días anteriores a la celebración de la misma, es poco tiempo, toda vez, que en la celebración de esta se desahoga tanto su contestación, sus defensas y excepciones, se ofrecen las pruebas que estimen necesarias, así como la formulación de alegatos. Dicho término es insuficiente para una debida preparación de la defensa, por lo que se pretende con el presente trabajo ampliar el término, tomando en consideración que entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento ante los Juzgados de Paz y la que se señale para el juicio,

---

<sup>64</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin tomar en cuenta para ello el día de la cita ni el de la celebración de la audiencia.

#### **4.2. DISTINTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO.**

Ha existido a través del tiempo controversia en cuanto al tiempo que debe mediar entre la fecha de emplazamiento y el de la celebración de la audiencia, tomando en consideración en es mínima la oportunidad de defensa.

En este apartado mencionaremos lo referente a la contradicción de tesis respecto al emplazamiento en estos tipos de juicios entre lo manifestado tanto por el segundo así como por el cuarto tribunal colegiado, ambos en materia civil del primer circuito, y para una mejor comprensión del tema, nos permitimos transcribir íntegramente ambas posturas:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/90. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Considerando:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley

de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver las denuncias de contradicción de tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más Tribunales de Circuito, como sucede en el caso.

SEGUNDO. El texto de la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es el siguiente:

“JUSTICIA DE PAZ. CITACION A JUICIO. DEBE VERIFICARSE POR LO MENOS TRES DIAS ANTES, HÁBILES Y COMPLETOS, A LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA DE LA LEY. Una debida interpretación del párrafo inicial del artículo 7º; del título especial, de la justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre la comparecencia a juicio del demandado dentro del tercer día, debe entenderse como plazo mínimo concedido al efecto, en razón de que tal cita en el procedimiento oral es un verdadero emplazamiento o llamamiento a juicio, con el apercibimiento a la parte demandada de que por su inasistencia al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta finiquitarlo, por lo que es incorrecto estimar legal la situación practicada de divergente manera. Consecuentemente con lo anterior al tomar en cuenta los términos del artículo 3256 del Código de Procedimientos Civiles antes citados para evitar cualquier confusión al respecto, en lo que concierne al precepto indicado de la Justicia de Paz, es prudente esclarecer, con la finalidad de

no hacer nugatoria la garantía de audiencia, que el término indispensable que debe mediar entre la fecha en que se verifique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos tres días hábiles y completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables. Amparo directo 1828/84. Pánfila López Rodríguez. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Secretario: Virgilio A. Solorio Campos.”

TERCERO: En la parte conducente de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se sostiene lo siguiente:

“Ciertamente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7º del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que señale para el juicio, debe mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en este tipo de procesos, es una notificación personal,

que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De éste acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juicio oral. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del código, en lo que fuere indispensable para complementar las dadas específicamente siempre que no se opongan a éstas directa o indirectamente. De aquí resulta aplicable el artículo 129 de la ley adjetiva en comento, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, pero que a su vez revela que el término procesal de nuestra atención, sólo puede empezar a correr hasta el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el artículo séptimo del título especial mencionado, al preceptuar que 'se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día'; el día hábil inmediato será el segundo día, y el que sigue a este será el tercer día, dentro del cual ya se podrá llevar a cabo el juicio oral a la hora fijada por el juzgador... no obstante, en el concepto de violación examinado se cito una tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la que se sostuvo un criterio opuesto al de éste tribunal, en cuanto en ésta tesis se concluye que el plazo que debe mediar entre la fecha de la cita y la del juicio debe ser por lo menos tres días hábiles completos. La tesis en

cuestión está publicada en la página ciento sesenta y cinco de la Tercera Parte del Informe rendido a la Suprema corte de Justicia de la Nación por su presidente, al terminar el año de mil novecientos ochenta y cuatro, y es del siguiente tenor literal: (se transcribe)... Del texto transcrito se desprende que los argumentos en que se apoya el criterio son en síntesis los siguientes: a) Se trata de una interpretación del artículo 7º del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al referirse a 'dentro del tercer día'. b) Se considera que la cita en el procedimiento oral es un verdadero emplazamiento, y de allí se concluye que es incorrecto estimar legal la 'citación practicada de divergente (sic) manera'. c) Como consecuencia de lo anterior, con apoyo del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles, 'para evitar cualquier confusión al respecto' se considero prudente 'esclarecer' para no hacer nugatoria la garantía de audiencia, que el término debe ser el que se menciona en la tesis, porque de lo contrario no se puede considerar que se concedió al demandado el tiempo mínimo necesario para hacer valer su defensa. Respecto a tales argumentos, éste tribunal estima que: con el resumido en el inciso a) no presenta ningún problema, en tanto que para dilucidar la cuestión si se requiere de una intelección del precepto legal citado, solo que en este Cuarto Tribunal encuentra fundamentos diferentes y una conclusión distinta. Del glosado en el inciso b) se estima que es verdad que la citación en cuestión es un emplazamiento a juicio, pero en esa verdad no se encuentra base lógica o jurídica para llegar a la conclusión a que se arriba, ni el tribunal

contradicho la menciona, ya que se concreta a manifestar que así son las cosas. Finalmente, respecto de los distintos puntos sintetizados en el inciso c) encaminados en conjunto, al parecer, a resolver el problema de interpretación en una forma un tanto cuanto libre o sujeta a los conceptos de equidad y de prudencia que privaron en los juzgadores que emitieron el criterio, el cuarto tribunal colegiado estima que no es válido constitucional ni legalmente el medio escogido, porque en la norma jurídica de mayor jerarquía al respecto, que es el artículo 14 constitucional, se establece como principios, que debe estarse a la letra de la ley o su interpretación jurídica preferentemente, y luego a los principios generales del derecho, en el caso se considera que de la letra o interpretación jurídica de la disposición en comento se llega al criterio que sostenemos. Al suscitarse la contradicción de tesis en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, y como se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que ambas tesis se sustentaron en juicios de amparo en materia civil, procede denunciarla ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de éste órgano colegiado."

**CUARTO.** Previamente al estudio de la cuestión planteada, por razón de método, debe precisarse si en el caso existe contradicción de tesis entre los dos Tribunales Colegiados de Circuito de que se trata.

De la lectura de los considerandos segundo y tercero que anteceden, se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que en tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que una debida interpretación del párrafo inicial del artículo 7º del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", el término que debe mediar entre la fecha en que se verifique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley tiene que por lo menos de tres días hábiles y completos; el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se considera que atendiendo a lo dispuesto en el mismo artículo 7º del título especial de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que señale para la audiencia de ley, deben mediar por lo menos dos días hábiles y completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, para que de esta forma transcurridos esos días, la diligencia indicada se lleve a cabo el día siguiente; es decir, dentro del tercer día.

En consecuencia, como en el caso existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, anteriormente identificados, procede que ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación decida cual debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en los términos de los artículos 197-A y 192 de la Ley de Amparo.

Es importante destacar, que a efecto de precisar la materia de la presente controversia, el estudio relativo comprenderá la interpretación que debe darse al artículo 7º del título especial "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que como se aprecia de los criterios sustentados por los dos Tribunales Colegiados de Circuito a que se ha hecho referencia, pronunciaron tesis contradictorias en relación con la hipótesis normativa contenida en el párrafo inicial del precepto aludido.

Esta Tercera Sala determina que debe prevalecer la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con algunas precisiones.

En efecto, el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

De la redacción del precepto constitucional, se desprende que por mandato de la Ley Fundamental, se impone la obligación a los juzgadores, en los juicios del orden civil, de que al dictar las resoluciones judiciales estas deberán ser: a) conforme a la letra de la ley; b) conforme a su interpretación jurídica y, c) a falta de ésta se fundarán en los principios generales de derecho.

De conformidad con el método de interpretación sistemático, las normas que conforman un cuerpo legal deben examinarse dentro de su contexto; esto es, para encontrar y precisar su contenido y alcance, deben analizarse cada uno de los preceptos legales en relación con los que forman parte del propio ordenamiento. En el caso, el artículo 7º del título especial "de la Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte inicial regula el emplazamiento al demandado y fija el término para la celebración de la audiencia de ley, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 40 contenido en el propio título especial, precepto que admite la aplicación a la Justicia de Paz, de la norma general contenida en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta las características fundamentales de la Justicia de Paz, como son: La oralidad, la celeridad e inmediatez, la libre estimación de las pruebas por el Juez en la sentencia y la ausencia de recursos en contra de la misma (artículo 20 y 23 del título especial "De la

Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" y, además, que todas éstas ventajas al legislador las ha establecido en beneficio de la población de escasos recursos, que es la que con frecuencia se encuentra inmersa en conflictos de cuantía correspondiente a dicha Justicia de Paz; Conforme a la lógica jurídica, una sana interpretación de las disposiciones transcritas, lleva a la conclusión de que entre la fecha en que se practique la diligencia o emplazamiento para esta clase de controversias y la que señale para la audiencia de ley, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el del emplazamiento ya que en primer lugar el referido emplazamiento constituye una notificación personal que surte efectos o se perfecciona el mismo día, puesto que no existe disposición o principio jurídico en contrario, y en segundo, la expresión "dentro del tercer día", debe entenderse en el sentido de que la diligencia respectiva debe llevarse al cabo precisamente dentro de ese día, el tercero. El título especial aludido no contiene reglas por el cómputo de los términos, pero el artículo 40 autoriza la aplicación de otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que fuere indispensable para complementar las específicas del título especial, siempre que no se opongan a éstas directa o indirectamente, de donde resulta aplicable el artículo 129 del código indicado, en estas condiciones, el término procesal de que se trata, empieza a correr el día siguiente en que se hizo dicho emplazamiento, el día hábil subsecuente

será el segundo días y el que sigue será el "tercer día", dentro del cual se deberá llevar a cabo la audiencia fijada por el legislador.

Como corolario, es menester precisar, que en el caso no existe laguna legislativa, sino por el contrario existe una norma que expresamente, reenvía a otro precepto el cual precisa cuándo principian a correr los términos judiciales, por lo que debe estarse a lo dispuesto por ese precepto lo que conduce a un resultado congruente con la naturaleza del juicio oral en la Justicia de Paz, es decir, el imperativo de la ley debe proclamarse en todo momento, máxime cuando existe armonía con las exigencias sociales y con el sistema jurídico.

En consecuencia, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que señale para el juicio, debe mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, ya que éste último es el día en el que debe practicarse la diligencia.

Por tanto, a juicio de ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con algunas precisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente quedará redactada con el siguiente rubro y texto:

**JUSTICIA DE PAZ. ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DIAS HÁBILES. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 7º del título especial "De la Justicia de Paz" el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento y la que señale para la celebración de la audiencia, deben mediar dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, pues la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada, es una notificación personal, que surte efectos de inmediato, por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo, autoriza expresamente la aplicación de las disposiciones del código mencionado, cuyo artículo 129 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento, lo que lleva a la conclusión inequívoca, de que el término procesal de que se trata, empieza a correr el día siguiente del emplazamiento o notificación, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el término señalado en la parte inicial del artículo 7º del ordenamiento legal indicado; el día hábil inmediato será el segundo día y la expresión "dentro del tercer día" debe interpretarse en el sentido de que la

diligencia respectiva debe llevarse a cabo precisamente dentro de ése día, el tercero, atento al principio de celeridad que caracteriza a la Justicia de Paz.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.** Si existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Se declara que debe prevalecer la tesis sustentada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación y a su Gaceta para su publicación, así como al Pleno y demás Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase, remítase testimonio de esta resolución a los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos.

Octava Epoca.

Jurisprudencia por contradicción de tesis.

Instancia: Tercera Sala.

Epoca: Octava Epoca.

Tomo: Tomo IV.

Tesis: 3ª. /J. 30/91.

Página: 1018.

### **4.3. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA DISTRITO FEDERAL.**

Por las razones expuestas, y en virtud de que, como ya se menciona en líneas anteriores, se lleva a cabo en una sola audiencia la demanda, contestación de la misma, ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos por las partes y hecho que sea, se turnan las actuaciones al juzgador para emitir sentencia definitiva. Razones por las cuales se pretende en el presente trabajo de investigación ampliar el término de emplazamiento para efecto de que la parte demandada tenga una mayor oportunidad de una mejor preparación de su contestación a la demanda, así como la preparación de sus pruebas y la debida formulación de alegatos.

De igual forma, y tomando en consideración que las sentencias dictadas por los jueces de paz deben ser a verdad sabida y conforme al arbitrio del juzgador sin dar pleno valor a las pruebas, es necesario hacer notar que dichos juzgadores no pueden pasar por alto la exigencia constitucional contenida en su artículo 14, el cual preceptúa que una sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley, a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los principios generales de derecho; ya que la misma Constitución Federal en su artículo 133 establece la supremacía de la Carta Magna sobre cualquiera otra ley.

Otra razón por la que se considera tener un término mayor previo a la audiencia, es el hecho de que las sentencias dictadas por los jueces de paz no son recusables, razón por

la cual la ejecución de las sentencias se hace de forma inmediata, sin dar oportunidad al demandado de recusar dicha sentencia ante un superior jerárquico a efecto de que confirme, modifique o revoque la sentencia dictada en el juicio.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el título de justicia de paz contempla el recurso de responsabilidad el cual solo podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella; y procederá siempre y cuando los jueces en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Dicho recurso solo podrá promoverse una vez que se haya dictado sentencia y conforme al artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando la demanda se dirija contra un juez de paz cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que este pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuera apelable.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción

Sin embargo, debemos establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Es por las razones vertidas con anterioridad por lo que se propone la modificación del artículo séptimo del título especial de la justicia de paz contenida dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando dicha propuesta de la siguiente manera:

**Artículo 7º. "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del noveno día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre el actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.**

**Debe llevarse ante los juzgados de paz un libro de registro en que asentarán por días y meses los nombre de actores y demandados y el objeto de las demandas.**

**Puede el actor presentar su demanda por escrito".**

El término de nueve días se considera prudente para una mejor defensa de la parte demandada, en virtud de que entre el día del emplazamiento y la fecha de la audiencia deberán mediar por lo menos ocho días hábiles completos.

El hecho de que el término se amplie a nueve días por lo menos anteriores a la celebración de la audiencia, no implica ir en contra de los principios básicos de la justicia de paz en lo referente a la celeridad e inmediatez, en virtud de que el tiempo en que duren los juicios será similar y no será objeto de dilación de los asuntos.

Al establecer un término de nueve días entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia, tendrá la parte demandada un mayor término para la preparación de las defensas y excepciones, toda vez que deberán transcurrir ocho días completos y hábiles suficientes para una buena defensa.

Durante éste término se podrá preparar debidamente las pruebas que la demandada considere pertinentes para su defensa, tales como testimoniales, confesionales, documentales, etcétera; y se puedan desahogar debidamente en la misma audiencia y de esta forma. El Juzgador tenga los elementos necesarios para dictar sentencia definitiva.

Consideramos de igual forma que no exista recurso alguno que modifique, revoque o confirme la sentencia que se dicte por el Juez de Paz, ya que de lo contrario sería ir en contra de los principios de celeridad e inmediatez que rigen los juicios de menor cuantía, sin embargo, no debe dejarse de observar lo establecido en el artículo 14 Constitucional al establecer que una sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley, a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los principios generales de derecho, para que de ésta forma no se limite el juzgador solamente a la verdad sabida y su libre albedrío.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.** El título especial de la justicia de paz se encuentra dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y regula todas aquellas controversias cuya cuantía no exceda de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos para derechos reales y cincuenta y cuatro mil pesos para derechos personales, debiendo tomar en consideración que la referida cuantía se actualiza cada año en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; por lo que se considera que aunque se trata de asuntos de poco interés económico deben ser considerados relevantes, toda vez que en muchas de las ocasiones constituyen el patrimonio familiar de las personas que intervienen en el referido juicio.

**SEGUNDA.** Ante juzgados de paz se llevan asuntos que conforme a su materia establezca la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de entre los cuales se pueden destacar los juicios reivindicatorios, de terminación o rescisión de contrato, de pago de pesos; reservándose las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario en cuyo caso se reserva su competencia a los jueces de primera instancia de la materia; por las razones que anteceden se puede observar que en la práctica éstos juzgados no tienen gran carga de trabajo, por lo que se considera necesario ampliar su competencia respecto a la competencia en razón de la materia y la cuantía.

**TERCERA.** De igual forma, los juzgados de paz deberán fijar su competencia en relación con el territorio, toda vez que en el Distrito Federal existirá en cada

demarcación política el número de juzgados que determine la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia tomando en consideración el número de habitantes y el área geográfica que comprenda dicha demarcación. Es por ello, que en algunas Delegaciones Políticas se justifica la existencia de un solo juzgado; caso contrario sucede para aquellas en que el número de habitantes así como su ámbito territorial es muy amplio, por lo que existen en estas demarcaciones dos o más juzgados; por lo que se hace necesario unificar en una sola sede todos los juzgados de paz, toda vez que en la práctica se hace cansado y tedioso para los litigantes trasladarse de un juzgado a otro.

**CUARTA.** El emplazamiento en éste tipo de juicios se realiza dentro del tercer día de la fecha señalada para la audiencia de Ley. El juicio oral en la legislación procesal civil del Distrito Federal se desarrolla básicamente en una audiencia en virtud de la cual se dará la contestación de la demanda, se ofrecerán y desahogarán en el acto las pruebas ofrecidas por las partes y, así mismo se formularán los alegatos que estimen pertinentes las partes para que se turnen las actuaciones al juez para que este emita sentencia definitiva.

En consecuencia de lo anterior, resulta insuficiente para el demandado una debida defensa, tomando en consideración que todo el juicio se realiza en una sola audiencia, la cual tiene efectos de citación para sentencia definitiva. Más aún si se toma en cuenta que el demandado pretenda presentar como pruebas que le favorezcan como pueden ser: testimoniales, documentales tanto públicas como privadas, periciales e incluso alguna confesional.

**QUINTA.** Con lo que se pretende ampliar el término del emplazamiento con lo cual el texto que se menciona del artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal referente a la cita de ley que se propone es el siguiente:

**Artículo 7º.** "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del noveno día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre el actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

**Debe llevarse ante los juzgados de paz un libro de registro en que asentarán por días y meses los nombre de actores y demandados y el objeto de las demandas.**

**Puede el actor presentar su demanda por escrito".**

En consecuencia de lo anterior, entre la fecha del emplazamiento y la señalada para la audiencia, deberán mediar por lo menos ocho días, tiempo suficiente para una debida preparación de las defensas y excepciones por la parte demandada; esto no implicaría dejar a un lado las características esenciales del juicio oral ante la justicia de paz en lo relativo a la celeridad y rapidez, en virtud de que solo se pretende ampliar el número de días para la defensa sin mayor dilación del juicio.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo I. México, 1976. 639 pp.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. México. UNAM. 1972. 480 pp.
- Arellano García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. S.A. 5ª Edición. México, 1998. 662 pp.
- Arellano García, Carlos. PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. Editorial Porrúa. S.A. México, 1987. 459. pp.
- Arellano García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial. Porrúa. S.A. México, 1984. 339 pp.
- Bacre, Aldo. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Tomo I. Abeledo-Perrot. Argentina. 1986. 668 pp.
- Bañuelos Sánchez, Froylan. PRÁCTICA CIVIL FORENSE. Editorial. Cárdenas Editor y Distribuidor. 624 pp
- Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Editorial. Porrúa. S.A. 7ª Edición. México, 1979. 747 pp.
- Becerra Bautista, José. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones de América Central. S.A. 2ª Edición. México, 1970. 445 pp.
- Bialotosky, Sara y otro. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. Editorial. Pax-México. 9ª Edición. México, 1978. 196 pp.
- Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Volumen I. Editorial. Harla. 2ª Edición. México, 1995. 1532 pp.

- Calamandrei, Pedro. DERECHO PROCESAL CIVIL. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1996. 622 pp.
- Clara Olmedo, Jorge A. DERECHO PROCESAL. Ediciones De- Palma. Argentina, 1983. 453. pp.
- Cortés Figeroa, Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Cárdenas. 2ª Edición. México, 1975. 399 pp.
- De los Santos Quintanilla, Hugo Ruy. MANUAL DEL POSTULANTE EN LOS JUZGADOS DE PAZ. Editorial Trillas. 2ª Edición. México, 1994. 144 pp.
- De Pina, Rafael y Catillo Larrañaga, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. S.A. 18ª Edición. México, 1988. 654 pp.
- Di Pietro, Alfredo y otro. MANUAL DE DERECHO ROMANO. Editorial De Palma. 4ª Edición. Argentina, 1992. 486 pp.
- Domínguez Del Río, Alfredo. COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. S.A. México, 1977. 473 pp.
- Fix Zamudio, Héctor y otro. DERECHO PROCESAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993. 684 pp.
- Flores Gómez Gonzalez Fernando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa. S.A. 7ª Edición. México 1993. 386 pp.
- García Máynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. S.A. México 1988. 468. pp.
- Goldshmidt, James. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Labor. S.A. España. 1936. 744 pp.
- Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Harla. 9ª Edición. México, 1995. 337 pp.

- Guiza Fuentes, Ignacio. EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL DEMANDADO.  
Editorial Librería Yussim. S.A. de C.V. México, 1997. 240 pp.
- Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO.  
Editorial Ariel. España, 1972. 752 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". Tomo I, II, III, IV. Editorial Porrúa. S.A. 12ª Edición. México, 1998.
- Macedo, S. Miguel. PROYECTO DE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 1913. Editorial Harla. 648. 520 pp.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. Editorial Temis. S.A. 10ª Edición. Colombia. 538 pp.
- Odérigo, Mario A. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Editorial De Palma. Argentina, 1989. 270 pp.
- Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla 7ª Edición. México, 1989. 453. 400 pp.
- Ovalle Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Harla. México, 1991. 348 pp.
- Pallares Portilla, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. S.A. 9ª Edición. México, 1991. 674. pp.
- Pallares Portilla, Eduardo. FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES. Editorial Porrúa. S.A. 17ª Edición. México, 1989. 706 pp.
- Pallares Portilla, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. Editorial UNAM. FACULTAD DE DERECHO. México, 1962. 250 pp.

- Pallares Portilla, Eduardo. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. Editorial Porrúa. S.A. 4ª Edición. México 1981. 646 pp.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ. Tomo II. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. 3ª Edición. México, 1985. 835 pp.
- Prieto- Castro y Fernández, Leonardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Volumen II. Editorial Técno. 2ª Edición. España, 1977. 420 pp.
- Ramírez Sánchez, Jacobo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. Textos Universitarios. UNAM. 2ª Edición. México, 1967. 325 pp.
- Recanses Síches, Luis. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. S.A. 10ª Edición México, 1993. 360 pp.

## LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Editorial Trillas.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
- Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Ley de Amparo. Editorial Sista. S.A. C.V. México, 1998.